

UNIVERSIDAD AMAZÓNICA DE PANDO
PROGRAMA ESPECIAL DE TITULACION
CARRERA DE DERECHO



**“PROPONER MECANISMO NORMATIVO PARA EXPROPIACIÓN DE
LA UNIDAD EDUCATIVA GENOVEVA RÍOS DEL MUNICIPIO DE
SANTA ROSA”.**

Proyecto de grado, obtener el grado académico
Licenciatura en Derecho

ELABORADO: Univ. Delmar Mejía Cabral

TUTOR: Dr. Adrián Yovanny Chuquima Mendoza

Cobija - Pando - Bolivia

2020

**“PROPONER MECANISMO NORMATIVO PARA EXPROPIACIÓN DE
LA UNIDAD EDUCATIVA GENOVEVA RÍOS DEL MUNICIPIO DE
SANTA ROSA DEL ABUNA”.**

Este proyecto de Grado ha sido aceptado, en su presente forma, por la Universidad Amazónica de Pando, el Programa Especial de Titulación –P.E.T. y aprobado por el tribunal.

Firmantes.

Lic. Daniela Duran Manu
RESPONSABLE DEL PROGRAMA DE TITULACION

Dr. Oscar Camacho Cuellar
TRIBUNAL

Dr. Oscar Melgar Saucedo
TRIBUNAL

Dr. Adrián Yovanny Chuquimia Mendoza
TUTOR

Univ. Delmar Mejía Cabral
POSTULANTE

DEDICATORIA

Este trabajo se lo dedico con todo mi corazón a mis padres que están en los senos de nuestro Padre Celestial, a mis hijos y mi esposa que son mi inspiración para lograr este proyecto de mi vida

Agradecimientos

- A Dios porque es quien desciende a nosotros para darnos su amor. Al aceptarlos, se convierte en nuestra fortaleza y nosotros en sus hijos y herederos. Sólo la fe en Él es bien.
- A mis amigos y familiares por haber colaborado en todo lo que necesité durante el periodo de mi formación.
- A los docentes, por los conocimientos y enseñanzas transmitidas.
- A nuestra Universidad Amazónica de Pando
- Y así a todos los que de una u otra forma colaboraron para alcanzar este objetivo.

Resumen Ejecutivo

La expropiación forzosa por causa de necesidad y utilidad pública, es una figura relativa al Derecho Propietario de suma importancia individual y colectiva, si se tiene en cuenta que las normas constitucionales y legales, garantizan el derecho a la propiedad privada; sin embargo esta garantía no alcanza cuando éste derecho perjudica el interés de la colectividad. Ante esta disyuntiva, el particular se ve ante el deber de ceder su propiedad a efecto de satisfacer los requerimientos de la sociedad que reclaman su sacrificio.

A los efectos de que el requerimiento social no se convierta en un abuso, el proyecto de ley establece los casos, las normas, formalidades y procedimiento con las que se debe proceder a ejecutar las expropiaciones. Los hechos descritos ameritan que se aborde la problemática que conlleva la acción expropiatoria, toda vez que su aplicación tiene vigencia e interés permanente por la significación pública que ésta implica.

Ante este marco, legalmente nos encontramos con el proyecto de Ley de Expropiaciones cuya data se adecuara a la realidad del régimen Municipal vigente y a las necesidades de un estado moderno para efectos de hacer factible las expropiaciones sin contradicciones.

Lo que se requiere son norma actuales, vigente, para no provocar conflictos de interés jurídico entre la Administración y los ciudadanos del estado boliviano y en especial, tratándose del ámbito del área rural, que serán considerados sujetos pasivos del acto expropiatorio, en pleno Siglo XXI hay mucha deficiencia en las normas y así tener vigencia plena de los derechos de las comunidades, garantizando a los administrados que el régimen expropiatorio por utilidad pública se encuentran respaldados por principios y las normas que transparenten la "necesidad y utilidad pública".

Nuestro trabajo tiene la firme intención, de demostrar este proyecto la ley de Expropiaciones forzosa de utilidad pública por la vía administración de la Unidad Educativa Genoveva Ríos que fue construida por la Unidad de Proyectos Especiales (UPRE) en la comunidad de Puerto Morales del municipio de Santa Rosa del abuna que contempla el nivel

educativo inicial, primario y secundario por lo que el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Abuna de acuerdo a las competencias exclusivas municipales establecida en el Art. 302 de la Constitución Política del Estado y el Programa Operativo Anual, debe programar sus gastos de acuerdo al requerimiento municipal, siendo que la Unidad Educativa Genoveva Ríos no es de dominio municipal y se debe de proponer una ley municipal de Expropiación por causa de necesidad y utilidad pública a través del H. Concejo Municipal, quien cuenta con las competencias y facultades exclusivas legislativas, en el ámbito municipal. A través de la ley, se podrá implementar recursos económicos en el POA (Programa Operativo Anual) municipal, para satisfacer las necesidades diversas a futuro de dicha Unidad Educativa.

INDICE

CAPITULO I	1
ANALISIS SITACIONAL Y PRESENTACION DEL PROBLEMA	1
1.1. Antecedentes Generales	1
1.1.1 Antecedentes	3
1.1.2 Descripción del problema	4
1.1.3 Objetivos	5
CAPÍTULO II	8
MARCO METODOLÓGICO	8
2.1 Metodología para elaboración del proyecto.	8
2.2 Técnicas e instrumentos	8
CAPÍTULO III	9
MARCO REFERENCIAL	9
3.1 Marco teórico.	9
3.1.1 Transferencia de bienes inmuebles de propiedad de entidades públicas.	10
3.1.2. Doctrina del Derecho de Propiedad	11
3.1.3. El Derecho de la Propiedad en el Ordenamiento Jurídico Boliviano.	14
3.1.4. La Expropiación; Consideraciones Generales y Definición de la Expropiación.	17
3.1.5 Teorías Expropiatorias	19
3.1.6 Elementos Constitutivos de la Expropiación	19
3.1.7 Legislación Comparada.	24
3.3. Marco Legal.	40
3.4. Marco Conceptual	44
3.4. 1 Nociones generales de Expropiaron	44
CAPÍTULO IV	48
DIAGNÓSTICO	48

4.1 Resultados del diagnóstico	48
4.2 Selección y jerarquización de necesidades.	48
CAPÍTULO V	49
DISEÑO DEL PROYECTO	49
5.1 Denominación y naturaleza del proyecto.	49
5.1.1 Descripción del proyecto.	49
5.1.2 Justificación del Proyecto	50
5.1.3 Marco Lógico	51
5.1.4 Finalidad del proyecto	54
5.1.5 Objetivos.....	54
5.1.6 Componentes, actividades y productos	54
5.1.7 Métodos y técnicas.	56
5.1.8 Métodos e indicadores	58
5.1.9 Beneficiarios Directos e Indirectos.....	59
5.1.10 Localización física y cobertura espacial	60
.....	60
CAPITULO VI	61
DIRECTRICES PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROYECTO	61
6.1 Estructura Organizativa del Project	61
6.2 Funciones de los Componentes del Equipo de Gestión	62
6.3 Directrices para el Seguimiento y Evaluación del Proyecto	62
6.4 Marco Administrativo	63
6.4.1 Cronograma de actividades:	64
6.4.2 Determinación de los recursos necesarios	65
Referencias Bibliográficas.....	69

Índice de tablas

Tabla 1	52
Tabla 2	58
Tabla 3	59
Tabla 4	64
Tabla 5	65
Tabla 6	66
Tabla 7	66
Tabla 8	67

Índice de Figuras

Figura 1 Localización del municipio	60
Figura 2 Estructura Organizativa del Municipio	61

INTRODUCCIÓN

La expropiación forzosa, Manuel, (2002) "afirma que es la acción y efecto de expropiar, de desposeer de una cosa a su propietario dándole a cambio una indemnización justa" (p. 415)

Se puede decir que la facultad de expropiar está reservado a los organismos estatales a través de sus instituciones que lo representa, esto de acuerdo a la Constitución Política del Estado, puede ser a nivel central, departamental o municipal, y a condición de que se efectúe por causa de utilidad pública calificada por ley y previamente indemnizada a través de un precio justo, asimismo esto deviene desde la primera redacción de la Ley de Expropiación por Causa de Necesidad Pública en 1884, momento en los que los derechos de la población estaban mucho más limitados que en la actualidad.

Dentro de la propuesta para el proyecto en particular que nos atañe, es sobre la expropiación por la vía Administrativa municipal en este caso directamente del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Abuna del Departamento de Pando, puesto que dentro de las consideraciones se puede apreciar que la expropiación posee dos notas características, primera que la expropiación es una transferencia de carácter coactivo, lo que hace de ella una institución característica del Derecho Público que no puede ser asimilada a la compra venta prevista en el derecho privado; segundo que el expropiado tiene derecho a recibir a cambio una indemnización equivalente al valor económico del objeto expropiado, en este caso considerado constitucionalmente como justiprecio o precio justo.

También analizaremos las competencias exclusivas del nivel central del Estado y de los gobiernos autónomos departamentales y gobiernos municipales dentro de su jurisdicción y competencia tal cual lo indican los Art. 298-II, 300 y 302 de la CPE, la misma nos dará las directrices procedimentales para expropiar por necesidad y utilidad pública la Unidad Educativa Genoveva Ríos del Municipio de Santa Rosa del Abuna, la cual fue construida en propiedad de la comunidad Campesina de Puerto Morales.

Se analizará el procedimiento de la expropiación de la propiedad agraria de conformidad con el Art. 401-II de la CPE. son mecanismos diferentes, puesto que los gobiernos

municipales son autónomos y se rigen por su propia norma facultados para ejercer el derecho de expropiación de bienes privados mediante Ley Municipal, dentro del ámbito de su jurisdicción, con sujeción a la Constitución Política del Estado según lo indica la Ley de Gobierno Municipales N° 482 en su Art. 26 numeral 29. (2014) Afirma que el proceso de expropiación en la jurisdicción Municipal, deberá estar inscrito en el Presupuesto de la gestión ya que la expropiación se materializa previa indemnización y que en ningún caso se compensará con otro inmueble público de propiedad Municipal.

El objeto de nuestra investigación se centra en realizar un análisis procedimental para legitimar a través de las normativas vigentes del país una Ley Municipal de Expropiación por necesidad y utilidad pública para la Unidad Educativa Genoveva Ríos que fue construida en la jurisdicción de la comunidad campesina Puerto Morales del municipio de Santa Rosa del Abuna, y así proponer al legislativo municipal para que a través de Honorable Consejo Municipal se pueda realizar la expropiación de esta unidad educativa y pase como activo a manos del gobierno municipal.

Dentro de la investigación para la estructuración de la propuesta se revisara documentalmente el alcance del derecho de la expropiación, cuáles son sus niveles para llegar al objetivo trazado, en que beneficiara a las comunidad campesina Puerto Morales donde se encuentran construida esta unidad educativa que fue beneficiada con la construcción por la (Unidad de proyectos especiales, 2017)

Asimismo, se pretende llegar a la convicción del derecho de la expropiación tratando de averiguar, en que situaciones se puede llegar a este derecho, quien está legitimado para ello y cuáles serían las consecuencias de su ejercicio de manera que una vez concluido, la propuesta de ley, se pueda llegar a la convicción de contar con una norma que beneficie colectivamente a la población estudiantil y comunitaria del municipio de Santa Rosa del Abuna.

CAPITULO I

ANALISIS SITACIONAL Y PRESENTACION DEL PROBLEMA

1.1. Antecedentes Generales

Con la promulgación de Constitución Política del Estado, (2009) afirma “que el Estado se organiza dentro de la estructura territorial del Estado Plurinacional en departamentos, provincias municipios y territorios indígenas, con la particularidad de gobiernos departamentales y municipales, descentralizado y con autonomías propias”. (p. 55).

Siendo que dentro de las autonomías implica la elección directa de sus autoridades, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativas, reglamentarias, fiscalizadora y ejecutiva, en el ámbito de su jurisdicción, competencia y atribuciones, establecida en el mismo cuerpo legal.

Considerando todos estos aspectos el departamento de Pando se encuentra conformado por 5 provincias, las cuales son: Nicolás Suárez, Manuripi, Madre de Dios, Federico Román y la Provincia de Abuna, las cuales a su vez se encuentran divididos en 15 municipios. Dentro de los 15 municipios se encuentra el municipio de Santa Rosa del Abuna, donde se encuentra construida la Unidad Educativa Genoveva Ríos, propiedad de la comunidad de Puerto Morales, el municipio de Santa Rosa del Abuna Limita al este con el municipio Ingavi, al sur con el municipio de Puerto Rico de la provincia Manuripi, al oeste con el municipio Costa Rica (Bella Flor) de la provincia Nicolás Suárez y al norte con la República del Brasil. El relieve del terreno presenta una topografía casi plana con ligeras ondulaciones; son comunes pantanos y otras áreas bajas. (Plan Territorial Desarrollo Institucional -PTDI-Municipal 2017).

Bajo las competencias privativas exclusiva del Nivel Central (Constitución Política del Estado,1.843), el Gobierno Nacional a través la Unidad de Proyectos Especiales (UPRE), ha construido proyectos de infraestructura en el área rural de comunidades campesinas en Bolivia (p.104).

Por tanto la comunidad de Puerto Morales del municipio de Santa Rosa del abuna fue beneficiada con la Unidad Educativa Genoveva Ríos, que contempla el nivel educativo inicial, primario y secundario. La Unidad de Proyectos Especiales (UPRE), fue creado mediante D.S. 29091, 4 de abril de 2007, dependiente del Estado Plurinacional de Bolivia,...”institución que coordina, impulsa una gestión legislativa para optimizar la

gestión Presidencial y fortalecimiento de políticas públicas nacionales, dentro de sus objetivos se tiene el de contribuir en la definición, diseño e implementación de proyectos a favor de los diferentes municipios y otras entidades que así lo requieran. Ministerio de la Presidencia (2007).

Dentro de las políticas públicas implementadas y bajo este parámetro, se construyó la Unidad Educativa Genoveva Ríos en la Comunidad Puerto Morales del Municipio de Santa Rosa del Abuna del departamento de Pando, que deben de ser transferidas al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Abuna a través de una Ley de Expropiación por Necesidad y Utilidad Pública.

En este contexto se analizara los textos constitucionales donde nace el derecho de expropiar por necesidad y utilidad pública, puesto que la Constitución Política del Estado de 1843 de 17 de junio, promulgada bajo el Gobierno de José Ballivián Presidente Provisorio de la Republica en su Artículo 95°, “Afirma que la propiedad es inviolable: y solo por causa de interés público, comprobado legítimamente, se puede obligar a un boliviano a enajenarla, precediendo una justa indemnización, este sería el punto de partida donde la propiedad privada puede ser expropiada por el Estado a través de sus instituciones. En nuestro caso, dentro del proyecto propuesto se trabajara bajo los lineamientos jurídicos legales y administrativos de los gobiernos municipales, a través de una ley promulgada por el Gobierno Municipal de Santa Rosa del Abuna”. (Estado, Constitución Política, 1843).

Por su parte la Constitución Política del Estado, (1.843.) afirma que la propiedad es inviolable: y solo por causa de interés público, comprobado legítimamente, se puede obligar a un boliviano a enajenarla, precediendo una justa indemnización.

Constitución Política del Estado, (1851) Del 21 de septiembre de 1851 en su artículo 15°.- Toda propiedad es inviolable. Sin embargo, el Estado puede exigir el sacrificio de una propiedad, por causa de utilidad pública, acreditada en forma legal, precediendo una justa indemnización.

En el art. 22.- de la Constitución Política del Estado indica que se garantiza en todos los ámbitos la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés de la colectividad. (Constitucion Politica del Estado, 1967)

La Constitución Política del Estado, (2009) afirma que la expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, calificada conforme a Ley previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión”. A través de este análisis correspondiente se podrá evidenciar la necesidad y la utilidad pública de este proyecto de expropiación.

1.1.1 Antecedentes

El Gobierno Autónomo de Santa Rosa del Abuna del departamento de Pando cuenta con 23 comunidades campesina cuatro subcentrales, en ella encuentra la sub-central de Puerto Morales con seis comunidades: (Nuevo Horizonte, 16 de Julio, Alto Bahía, Bolívar, Puerto Morales), en la última se Construyó la Unidad Educativa Genoveva Ríos, con recursos económicos de la Unidad de Proyectos Especiales (UPRE), dependiente del Ministerio de la Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, proyecto que fue construido en el año 2018. (López, 2019).

El proyecto de Grado propuesto, consistió en elevar una propuesta de Ley de Expropiación Forzosa por la Vía Administrativa al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Abuna, siendo considerado por el Consejo en Pleno como ente legislador y fue socializado a los representantes de la Comunidad donde se encuentra construida la Unidad Educativa Genoveva Ríos.

Asimismo con la facultad conferida por la Constitución Política del Estado, (2009) describe en el artículo 302 de las competencias Municipales numeral 22 donde los Gobiernos Autónomos Municipales dentro de sus competencias están facultados de la “Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por nuestra norma, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público. (Constitución Política del Estado, 2009, p.112).

Por otra parte la Ley N° 482 de (2014) Gobierno Autónomo Municipales promulgada el 09 de enero de 2014, dentro de sus “competencias del Concejo Municipal, el artículo 16 numeral 4 manifiesta que dentro de sus facultades y competencias tiene la de dictar leyes municipales, Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas”, (p.7).

Asimismo del mismo cuerpo legal, afirma en su artículo 16 numeral 35 el concejo municipal afirma, que dentro de sus competencias y facultades autorizar mediante ley municipal aprobada por dos tercios del total de los miembros, la expropiación de bienes

privados considerando la previa declaratoria de utilidad pública, el previo pago de indemnización justa, avalúo o justiprecio de acuerdo a informe pericial o acuerdo entre partes, sin que proceda la compensación por otro bien público (Ley de Gobierno Autónomo Municipales, 2014).

El art. 1^{ro} de la Constitución Política del Estado, afirma que Bolivia, como un Estado unitario social de derecho plurinacional comunitario, libre independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Y las autonomías indígenas originarias campesinas, ya los municipios están considerados como gobiernos municipales con su propia autonomía, Constitución Política del Estado (2009).

Para mejor entender los gobiernos autónomos municipales cuentan con su propio derecho municipal, Juan José Ayala Morejón, afirma que el derecho municipal es un conjunto de normas jurídicas que forman un sistema hermenéutico de carácter general, que se dictan para regir sobre toda la sociedad local o sectores preestablecidos por las necesidades de la regularización social, que se imponen de forma obligatoria a los destinatarios y cuyo incumplimiento debe acarrear una sanción coactiva a la respuesta del Estado tales acciones. (Morejon, 2018).

Por lo que, según Rene G. Giménez Ortega, afirma que su cercanía y cualidades gubernamentales, los municipios se constituyen en actores protagónicos del desarrollo local, máxime si son espacios por excelencia donde se puede establecer una relación directa entre los gobernantes y los ciudadanos, constituyéndose por estas cualidades mencionadas, en un espacio sumamente estratégico para el desarrollo nacional. (Rene 2018).

Es así que dentro de estos paradigmas y dentro de sus facultades se ha estructurado la Ley de Expropiación Forzosa de la Unidad Educativa Genoveva Ríos.

1.1.2 Descripción del problema.

El Municipio de Santa Rosa del Abuna es uno de los 15 municipios del departamento de Pando, cuenta con varias comunidades campesinas, en el cual la Unidad de Proyectos Especiales (UPRE) dependiente del Ministerio de la Presidencia ha construido la Unidad Educativa Genoveva Ríos en propiedad de la comunidad campesina de Puerto Morales, por lo que el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Abuna de acuerdo a las competencias exclusivas municipales establecida en el Art. 302 de la Constitución Política del Estado y el Programa Operativo Anual, debe programar sus gastos de acuerdo al requerimiento municipal,

siendo que la Unidad Educativa Genoveva Ríos no es de dominio municipal, se debe de proponer una ley municipal de Expropiación por causa de necesidad y utilidad pública a través del H. Concejo Municipal, quien cuenta con las competencias y facultades exclusivas legislativas, en el ámbito municipal. A través de la ley, se podrá implementar recursos económicos en el POA municipal, para satisfacer las necesidades diversas a futuro de dicha Unidad Educativa.

1.1.3 Objetivos.

Proponer anteproyecto de Ley de Expropiación de la Unidad Educativa Genoveva Ríos del Municipio de Santa Rosa del Abuna.

Qué a través del H. Concejo Municipal, quien cuenta con las competencias y facultades exclusivas legislativas, en el ámbito municipal para expropiar.

Que a través de la ley, se podrá implementar recursos económicos en el POA municipal, para satisfacer las demandas diversas a futuro de la Unidad Educativa Genoveva Ríos del Municipio de Santa Rosa del Abuna del Departamento de Pando.

1.1.3.1 Objetivo General.

Propuesta de ley de expropiación forzosa por causa de necesidad y utilidad pública por la vía administrativa de la Unidad Educativa Genoveva Ríos del Municipio de Santa Rosa del Abuna del Departamento de Pando.

1.1.3.2 Objetivos específicos.

- ✓ Identificar el alcance y la importancia de las normas jurídicas que nos conlleva a la expropiación por necesidad y utilidad Pública Municipal en Bolivia
- ✓ Analizar la expropiación por vía administrativa municipal en Bolivia

- ✓ Comparar la incidencia de las normativas jurídicas aplicables en el contexto social en los países latinoamericano
- ✓ Elaborar el anteproyecto de Ley de Expropiación de la Unidad Educativa Genoveva Ríos de la Comunidad de Puerto Morales del municipio de Santa Rosa del Abuna.

1.1.4 Justificación.

El proyecto de Ley Municipal propuesto, tema de investigación es de vital importancia, debido que en los gobiernos autónomos municipales del área rural, principalmente del departamento de Pando, han sido construidas infraestructuras como ser Unidades Educativas en territorios de comunidades campesinas, donde los gobiernos municipales no tienen dominio sobre ellos. En este contexto, se debe analizar en base a las normativas vigentes, la aplicación por la vía administrativa de la expropiación denominada agraria por la Ley 1715, que en su art. 58 nos indica que la expropiación solo procede por la utilidad pública calificada por ley, y una de sus causas es la realización de obras de interés público (Ley 1715, Del Servicio Nacional De Reforma, 2010).

En nuestro caso el tema de investigación, es relevante, puesto que estas obras que han sido construidos por el nivel central del Estado han sido edificadas en comunidades campesinas y para ser tomadas en cuenta en los POA de los gobiernos municipales deben de ser de dominio municipal.

Se sistematizara la información recolectada sobre la expropiación tomando en cuenta el génesis dentro de nuestra legislación, tomando en cuenta la importancia de la investigación se ampliara a las legislaciones comparada, puesto que la necesidad y utilidad pública de interés colectivo se da desde tiempos inmemoriales y recientemente el Estado boliviano atreves con la Constitución política del Estado de 1843 de 17 de junio en el Gobierno de José Ballivián Presidente Provisorio de la Republica que en su Artículo 95° manifiesta “La propiedad es inviolable: y solo por causa de interés público, comprobado legítimamente, se puede obligar a un boliviano a enajenarla, precediendo una justa indemnización.

Además de otras variantes, está el derecho de propiedad reconocido constitucionalmente desde 1843 hasta la constitución actual aprobada el 25 de enero de 2009 mediante referéndum, haciendo énfasis a su Art. 56, donde garantiza la propiedad privada o colectiva, en nuestra investigación corresponde a la propiedad colectiva porque son tierras comunitarias de origen

ósea TCO y debe de ser expropiada por la vía administrativa municipal en acuerdo a los procedimientos legislativo normativo del Estado boliviano.

Sin embargo para no generar conflictos con la comunidad campesina ni contravenir con competencias del nivel central del Estado (Art. 299 C.P.E) o competencias exclusivas del nivel Departamental, de acuerdo a la ley y su esencia misma de la expropiación, se cancelara un precio justo a la comunidad, denominado justiprecio, siendo que por la utilidad y necesidad publica, se propondrá un proyecto de Ley que mejores las condiciones en la educación de las comunidades aledañas que no cuentan con nivel secundario a través de la expropiación.(Constitución Política del Estado. 2009).

Además se tomara en cuenta que los gobiernos municipales de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomía y Descentralización (2010) afirma las “comunidades indígenas originarias campesinas se regirán por sus propias normas e instituciones, formas de organización propias en el marco de sus atribuciones, legislativa, deliberativa, fiscalizadora reglamentaria y ejecutiva,” (p. 20).

Puesto que dentro de las teorías jurídicas que se propondrán y se desarrollaran en nuestra investigación conceptos de: democracia, autonomía, propiedad privada, propiedad comunitaria, utilidad pública, interés colectivo, justiprecio y gobernabilidad municipal. Por otro lado, la participación social y el trabajo en conjunto sociedad civil y gobierno municipal, generara confianza y estabilidad política, social y económica, con el único fin de favorecer a través del gobierno municipal, mejores condiciones a los estudiantes de la Unidad Educativa, puesto que se generara recursos económicos a través del POA, para el mantenimiento académico administrativo de la Unidad Educativa Genoveva Ríos, siendo que el crecimiento vegetativo nos conllevara a tomar mejores precauciones en la educación municipal, siendo el bien jurídico protegido por el Estado a través de sus instituciones son los estudiantes.

Así consideramos la importancia del desarrollo del presente trabajo de investigación, no solo para dar respuesta a las interrogantes que enmarcan la problemática planteada sino también de avanzar hacia delante en la elaboración de una propuesta de ley que contribuya en la tramitación administrativa jurídica para la expropiación de la Unidad Educativa Genoveva Ríos, hoy por hoy construida en la Comunidad Campesina Puerto Morales del Municipio de Santa Rosa del Abuna del departamento de Pando.

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

2.1 Metodología para elaboración del proyecto.

Desde ese punto de partida del combinado metodológico para la elaboración de la propuesta nos enarcaremos del paradigma cualitativo de la hermenéutica, este tipo de investigación describe las cualidades de cualquier fenómeno, trata de descubrir tantas cualidades como sea posible; Elizabeth (1989) afirma “es una ciencia que trata sobre la interpretación de los textos y fija el sentido del interpretador, se desarrolla en base a una investigación histórica documental, mediante el método jurídico”. (p.18).

La presente investigación es de corte cualitativo, analítico y doctrinal es decir se aplicara una situación teórico – práctica, porque se pretende proveer datos descriptivos de aquellos aspectos sociales culturales, en la cual las investigaciones se encuentran contenidas en normas jurídicas y en diversas posiciones expuestas por la jurisprudencia y la doctrina, razón por la que la metodología a emplear obliga necesariamente a tener como primera fuente de consulta, la bibliografía jurídica referida al tema.

2.2 Técnicas e instrumentos

Dentro de la recolección y recopilación de datos para la estructura del proyecto conforme al planteamiento del problema situacional, se ha buscado mecanismos e instrumentos para reunir y medir información de forma organizada y con un objetivo específico, en el cual se ha visto conveniente aplicar un enfoque de forma, analítico y doctrinal; es cualitativo, porque sigue un tipo de investigación aplicada; porque se busca precisamente dar solución a una problemática vigente, exploratoria; porque se parte identificando una problemática para poder dar posteriormente una posible solución, descriptivo, porque en la realización del mismo se hace una descripción de todos los hechos jurídicos, políticos y sociales que envuelven a la

temática de la necesidad del tema a investigar, finalmente es explicativa porque se busca establecer una relación de causa efecto en relación a la temática que se está tratando.

Será de corte analítico, teórica y su principal fuente será la documental para la fase de revisión de la literatura en la interpretación de información y en el análisis de datos, para cuyo caso, se acudirá también a consulta de textos jurídicos, fuentes bibliográficas y jurisprudencia constitucional del Estado Plurinacional, de ellas se hará una revisión, posteriormente una selección, luego una clasificación y sistematización; seguidamente, mediante su confrontación, se procederá a la fase interpretativa que nos permita establecer líneas jurisprudenciales y doctrinarias, para asumir una posición propia frente al tratamiento del tema y la elaboración de conclusiones.

Es de corte dogmático doctrinal; ya que como refiere Witker donde afirma que este método de análisis en el cual fue posible descomponer un problema jurídico en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrecen una imagen de funcionamiento de una norma o Institución jurídica (p. 191), en este caso la de formular una propuesta de ley, que venga a beneficiar al Gobierno Municipal de Santa Rasa del Abuna.

CAPÍTULO III

MARCO REFERENCIAL

3.1 Marco teórico.

Al hablar de expropiación debemos de iniciar desde el punto neurálgico como en la antigua roma que según sus aportes como fuentes del derecho tenemos la costumbre, la doctrina, la jurisprudencia y la ley representan en su conjunto, las instituciones por medio de las cuales lo subjetivo se objetiviza en el fundamento y estructura del derecho, si bien no existió en Roma una ley general reguladora de la expropiación forzosa, sí se conocen numerosos casos en los que la expropiación tuvo lugar por razones de utilidad pública o de interés social, tanto respecto de bienes muebles como de bienes inmuebles, por otra parte estos bienes inmuebles regularmente se expropiaba para realizar las vías públicas, puentes, e infraestructuras del Estado. (Gardiola, 2012,)

Revisando los inicios de la historia jurídica de Roma no se hace una alusión directa a la expropiación como tal, sin embargo, al parecer se hizo uso de ella sobre todo para la construcción de puentes, caminos etc. Se debe tener en cuenta que si bien en sus comienzos jurídicos, los romanos carecieron de una palabra adecuada para expresar la idea abstracta de

propiedad, con posterioridad, aparecen los términos “*dominium*” “*dominium legitimum*” y “*propietas*” para hacer referencia a ella, lo que implica necesariamente la existencia de propiedades con posibilidad de expropiar.

Ya para la época de Justiniano aparece como limitación del derecho de propiedad romano la expropiación por causa de utilidad pública, sin embargo, a partir de Teodosio segundo, se autoriza la demolición de edificios previa indemnización.

En la antigua legislación española, la expropiación estaba expresamente autorizada por las leyes de partida para la construcción de un casillo, torre, puente o alguna otra cosa que tornare en provecho de todos, se hacía mediante la entrega de otra cosa a cambio, o comprándola según lo que valiera.

La legislación completa, España & Wendy (2006) afirma “sobre la expropiación ha nacido recién a finales del siglo XVII y a principios del siglo XIX con las disposiciones consagradas en las Constituciones francesas de 1791 y 1793 hablaban de expropiación por causa de necesidad pública, en tanto que el Código de Napoleón estableció un concepto”. (p. 45).

Para la Abogacía General del Estado Español se puede afirmar que la expropiación forzosa es una limitación de la facultad de disponer, integrante del derecho de propiedad, que obliga al dueño de una cosa a perderla en beneficio de la Administración, mediante un precio equitativo.

Sin embargo, el concepto legal de tal institución lo podemos encontrar en el artículo 1.1 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 que dispone que “es objeto de la presente Ley la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social a que se refiere el artículo 32 del Fuero de los Españoles, en la ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. Manual de expropiación forzosa. (Aranzad & Menor, 2007, p.49).

3.1.1 Transferencia de bienes inmuebles de propiedad de entidades públicas.

Cuando el inmueble identificado para la construcción de Recintos Multipropósito sea de propiedad de entidades públicas del nivel central del Estado, se autoriza la transferencia a

título gratuito, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, al efecto, el referido Ministerio pondrá en conocimiento de la entidad pública propietaria del inmueble identificado, el informe técnico y el requerimiento de transferencia.

La Ley N° 707, establece el plazo de quince (15) días hábiles para la suscripción de la minuta de transferencia y entrega de los bienes transferidos, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, plazo que correrá a partir de la comunicación establecida en el Parágrafo anterior. (Ley N° 707, 2015, p. 03).

3.1.2. Doctrina del Derecho de Propiedad.

Sandoval,(1996) Afirma que “los derechos reales y los derechos personales convergen en la regulación del derecho patrimonial; constituyéndose la propiedad en el derecho real por excelencia, al involucrar jurídicamente al sujeto con el bien (propiedad); es así, que la propiedad es un derecho pleno, potencialmente ilimitado y exclusivo (p. 12).

Pues entre los derechos reales, la propiedad es el más completo, dado que el propietario puede hacer todo con la salvedad de aquello que le está prohibido, en tanto el titular de cualquier otro derecho real; solo puede llevar a efecto, lo que le ha sido concretamente permitido. Es así que la propiedad permite al sujeto, extraer de la cosa toda la utilidad económica que ésta contiene y realizar los actos materiales de disfrute y consumo, actos jurídicos negociables, actos de disposición y administración, lo que le imprime a la propiedad, un carácter de absolutismo. Por ello, la exclusividad del derecho de propiedad se manifiesta en el entendido de que solo el propietario se beneficia con la total de las prerrogativas inherentes a aquel.

Por otra parte, la perpetuidad del derecho de propiedad, debe comprenderse en un sentido jurídico en tanto subsista su objeto, existiendo una excepción en esta característica, que recae sobre el ejercicio del derecho cuando existe un no uso del mismo en un periodo de tiempo, aunque el mismo siempre se encuentra en condiciones de reivindicar la cosa; ello, ligado a la característica de imprescriptibilidad del derecho de propiedad. Pues en todo momento y circunstancia, la propiedad está subordinada al bien común y al interés social; por tanto, el derecho de propiedad debe ser individual y su ejercicio debe ser social.

Desde un punto de vista económico social, para Messineo la propiedad es la estabilización o consolidación de la posesión exclusiva de los bienes, es el poder de hecho, transformado en derecho, reconocido como el fenómeno de producción de la riqueza.

Por su parte, Barassi refiere que la propiedad es una proyección del individuo pero tiene también una función social; por ello, el individuo debe conciliar la realización de sus fines propios con fines de la economía nacional, y ésta debe estar a su vez al servicio de la política para alcanzar el supremo interés de la colectividad.

Es de esta caracterización, que surge la función social de la propiedad, reconocida en el sistema jurídico, siendo la nota que comporta limitaciones a la propiedad de los particulares bajo la forma de obligaciones en cada caso en concreto; como por ejemplo; Sandoval (1996) afirma “la expropiación de un bien que persigue la satisfacción de la colectividad” (p. 81,84).

La propiedad está considerada como un derecho real donde existe una relación jurídica entre una persona como sujeto activo y las demás como sujetos pasivos; en virtud a la cual, una cosa se encuentra sometida a la persona de forma directa e inmediata, de lo que corresponde hacer referencia lo que se entiende por patrimonio, definido como el conjunto de derechos y deberes pertenecientes a una persona apreciables en dinero, donde los derechos se constituyen en activo del patrimonio y las deudas el pasivo (Morejon, 2018, pág. 35).

Es así que cuando se habla de patrimonio, se comprende que está compuesto por derechos reales y personales sobre cosas o bienes, que son facultades encuadradas dentro de lo que llamamos derechos subjetivos; En este caso, de contenido económico. Cuando entre la cosa y su titular, hay una relación directa (sin interposición de otra persona, como lo es el caso de los derechos personales) hablamos de derechos reales, cuya máxima expresión es el derecho de propiedad (derecho real sobre cosa propia) aunque también puede ejercerse sobre cosa ajena, como en el caso de las servidumbres.

El objeto de los derechos reales es siempre una cosa material, en cambio en los derechos personales es una prestación, que como decían los romanos, podía consistir en un daré (otorgar la propiedad constituir sobre ella algún derecho real, pero también en un facere (obligación de

hacer, por ejemplo, lo que ocurre en un contrato de locación de servicios o de obra) o en un prestare (transmitir una tenencia, y no un derecho real). Los derechos reales no se extinguen por no uso, son creados por la ley, y gozan de preferencia, no así los personales que están en pie de igualdad. Frente a esta concepción tradicional de los derechos reales, se alzaron algunas voces como la del francés Planiol y el alemán Windscheid, que elaboraron una teoría a la que llamaron de la obligación pasiva universal.

Donde firmaron que en los derechos reales al igual que en los personales hay una relación entre personas, pero con la diferencia que en los derechos reales el sujeto pasivo no está determinado como en las personales, sino que es toda la comunidad, que debe respetar el ejercicio del derecho por su titular, sujeto activo, quien posee acción contra todo aquel que lo perturbe. Estos autores sustentaron la tesis que los derechos reales operan contra todos, o sea poseen una acción que les permite perseguir la cosa sobre la cual tiene constituido un derecho real, esté en poder de quien sea.

En los derechos personales, la acción se da solo contra el sujeto pasivo de la relación obligacional. Otra teoría elaborada por Hauriou y Renard, es la que considera a los derechos reales como instituciones, definidas por su particular función de propender al bien común. Por ello el Estado regula su funcionamiento, y no lo deja librado a la voluntad de las partes como sucede en los derechos personales. O sea que lo que diferencia para estos autores a los derechos reales de los personales, es que en los primeros, las partes deben sujetarse a las normas del Estado, por su función social, y en los segundos la voluntad de las partes vale como ley.

El patrimonio está integrado por tres elementos, su composición como conjunto unitario de derechos y de obligaciones, entendida como la concurrencia en bloque y simultáneos de derechos y obligaciones conectados, unidos entre sí por algún elemento de hecho o de derecho afectados a un fin determinado, para que conceptualmente se entienda la existencia de un patrimonio jurídico. Ello comprende una significación económica y pecuniaria, ya que solo las relaciones jurídicas de carácter pecuniario (derechos reales, derechos de crédito), forman el contenido del patrimonio: Es decir, relaciones jurídicas valorables en dinero, porque el

derecho patrimonial siempre está referido a un bien valorado en una cantidad determinada y finalmente su atribución a un titular como centro de sus relaciones jurídicas: porque para que existan derechos y obligaciones debe existir un titular de ellas, algo o alguien que en su universo propio las detente, sea persona natural o jurídica. Si se tiene el derecho es acreedor o titular potestativo de un crédito, esta es una posición activa; por el contrario si se tiene la obligación o el deber se es deudor y se está en una posición pasiva.

El patrimonio, si bien nace con la existencia de personas, en cualquier ámbito, no es menos cierto que, no se extingue por la extinción vital de la persona, con su muerte, o de la persona jurídica con la caducidad de su existencia o su extinción forzada por quiebra u otros elementos. El patrimonio queda conformado como una universalidad existencial transmisible a herederos o causahabientes en el mundo de las personas naturales, o en cartera, en el mundo de las sociedades y entes colectivos.

3.1.3. El Derecho de la Propiedad en el Ordenamiento Jurídico Boliviano.

Los antecedentes más remotos respecto a la inclusión de una norma referente al derecho de propiedad en Bolivia, se encuentran en el Acta de la Independencia del 6 de agosto de 1825, donde se manifestó que los departamentos de Alto Perú deben ser regidos por la Constitución, leyes y autoridades que ellos elijan democráticamente, que persigan y defiendan de forma contundente los derechos del honor, la vida, la libertad, igualdad, propiedad y seguridad (Jordan de & Sandoval, 1978 p. 24)

Las Constituciones del Estado Boliviano y sus reformas, a partir del año 1825, pasando por las de los años 1831, 1834, 1839, 1843, 1851, 1861, 1868, 1871, 1878, 1880, 1938, 1945, 1967, 1993, 1994, 1995 y 2004, han contemplado y garantizado a los bolivianos el derecho a la propiedad y han previsto el instituto de la expropiación.

La Constitución Política promulgada en fecha 7 de febrero de 2009 que se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico boliviano, reconoce a la propiedad, como un derecho social y económico, estableciendo en su artículo 56, parágrafos I, II que: “I. toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva siempre que ésta cumpla con una función social. II Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo (...)”. (La Constitución Política del Estado, 2009, pág. 30).

Asimismo, La Constitución Política del Estado, (2009) en el Art. 393 del mismo cuerpo legal: “reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda” (p.142).

En el Artículo 394, I. de nuestra norma legal afirma que: La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, (...) II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley. III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. (Constitución Política del Estado, 2009, p. 142)

La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad. (La Constitución Política del Estado, 2009,p.142).

El Art. 396, párrafo I, C.P.E. establece que: “El Estado normara el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en 30 superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad”.

II. Los extranjeros bajo ningún título podrán adquirir tierras del Estado. (La Constitución Política del Estado, 2009 p.143)

Asimismo el artículo 397, de nuestra norma Suprema dispone que: “I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad. II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades.

III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social. (La Constitución Política del Estado, 2009, p. 143).

La legislación boliviana a través del Código Civil, aprobado mediante el Decreto Ley N°12760, establece en su capítulo I, disposiciones generales, artículo 105 que: “La propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico. II. El propietario puede reivindicar la cosa de manos de un tercero y ejercer otras acciones en defensa de su propiedad con arreglo a lo dispuesto en el libro V del Código presente”; asimismo el artículo 106 y 107, determinan que: “La propiedad debe cumplir una función social” y que el “El propietario no puede realizar actos con el único propósito de perjudicar o de ocasionar molestias a otros y; en general, no le está permitido ejercer su derecho en forma contraria al fin económico o social en vista al cual se le ha conferido el derecho”. (Código Civil, Ley N°12760, 1975, p. 25).

La Expropiación es una institución de Derecho Público, que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad privada desde su titular al Estado, mediante una indemnización, concretamente, a un ente de la Administración Pública dotado de patrimonio propio. La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión. Art. 57 (Constitucion Política del Estado, 2009, pág. p 30)

La expropiación posee dos notas características, primera que la expropiación es una transferencia de carácter coactivo, lo que hace de ella una institución característica del Derecho Público que no puede ser asimilada a la compra venta prevista en el derecho privado; segundo que el expropiado tiene derecho a recibir a cambio una indemnización equivalente al valor económico del objeto expropiado.

La expropiación es competencia exclusiva del nivel central del Estado y de los gobiernos autónomos departamentales y gobiernos municipales dentro de su jurisdicción tal cual lo indican los Art. 298-II, 300 y 302 de la CPE.

“La expropiación de la propiedad agraria procede por causa de utilidad pública calificada por ley o cuando no cumpla con la función económico-social, previo pago de una justa indemnización, de conformidad con el Art. 401-II de la”. (Constitucion Política del Estado, 2009, p. 145).

Como ya lo indicamos, Ley de Gobiernos Municipales (2014) afirman, “están facultados para ejercer el derecho de expropiación de bienes privados mediante Ley Municipal, dentro

del ámbito de su jurisdicción, con sujeción a la C.P.E. Según lo indica en el Art. 26-29.” (p.11).

Las expropiaciones requieren de previa declaratoria de necesidad y utilidad pública previo pago de indemnización justa, mediante Ley Municipal aprobada por dos tercios, En esta Ley Municipal, deberá especificarse con precisión el fin a que habrá de aplicarse, Art. 26-29 de la mencionada Ley.

Es necesario mencionar que el proceso de expropiación en la jurisdicción Municipal, deberá estar inscrito en el Presupuesto de la gestión ya que la expropiación se materializa previa indemnización y que en ningún caso se compensara con otro inmueble público de propiedad Municipal (Art 26-29).

3.1.4. La Expropiación; Consideraciones Generales y Definición de la Expropiación.

Es un instituto de derecho público, mediante el cual el Estado, para el cumplimiento de sus fines, priva coactivamente la propiedad de un bien inmueble, al titular del derecho sobre él siguiendo un determinado procedimiento de acuerdo a la legislación y pagando una previa indemnización en dinero integralmente justo y único (Manual de Derecho Administrativo , 1996, p. 523).

Entendido este concepto como un poder legal del Estado y considerado legítimo en caso de particulares, para expropiar propiedad privada sin el consentimiento del propietario, bien para su propio uso o en nombre de un tercero. Según, (Martinez, 2001) la expropiación: “tiene por objeto conciliar los requerimientos del interés general de la comunidad con el respeto debido al derecho de propiedad de los administrados” (p. 607).

Según Salomón Padron, (2006): “la expropiación es una institución más de las previstas por el ordenamiento jurídico, tanto constitucional como legal, que produce la transferencia de la propiedad del particular al Estado y desapropia a aquel de su derecho”. (p. 369).

Su característica más resaltante es que no hay en ella acuerdo de voluntades, sino que su mismo fundamento que es la potestad expropiatoria le otorga la suficiente eficacia jurídica

para que, cumplido el procedimiento legalmente previsto y el pago de una justa indemnización, se produzca un efecto aventajado en el patrimonio de los particulares” (Salomón de Padrón, 2006).

El Instituto expropiatorio ha sido considerado desde hace siglos como el mecanismo que permite conciliar dos aspectos fundamentales del orden social: por un lado, el interés público que requiere de un determinado bien; por otro, el legítimo derecho de propiedad de los particulares. Integrar lo más armónica y justamente posible ambos elementos, constituye el alcance de toda la normativa expropiatoria y la medida de su eficacia. Esta bipolaridad adquiere rango constitucional en el ordenamiento jurídico, toda vez que simultáneamente la Constitución garantiza el derecho de propiedad y permite que por causa de utilidad pública o interés social se expropian toda clase de bienes, previo el cumplimiento a favor del particular de una serie de garantías, justa indemnización y sentencia que la ratifique.

Algunos autores citan a la expropiación para referirse a la “apropiación” bajo la ley del dominio eminente, y puede ser usada especialmente, respecto a casos donde no se realiza compensación al confiscar la propiedad, de lo que deriva que algunos Estados usan más comúnmente el poder del dominio eminente para la adquisición de bienes inmuebles necesarios para completar un proyecto público, el mismo que en muchas legislaciones se encuentra relacionado y equiparado con el derecho a una compensación justa con respecto a la apropiación del Estado.

En este sentido, la expropiación es el desposeimiento o privación de la propiedad, por causa de utilidad pública o interés preferente y a cambio de una indemnización que es previa, por la autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública; toda vez, que se configuran los elementos de: declaración de utilidad pública de la obra a realizarse - cualquiera que sea su índole o dimensión, declaración de que su ejecución exige de manera indispensable el todo o parte del inmueble que se pretende expropiar y el justiprecio de lo que haya de enajenar o ceder en todo caso, junto con el pago del precio que representa en sí mismo la indemnización . (Manuel, 2002).

Debiendo, entenderse a la expropiación forzosa como aquella acción de expropiar o poseer una cosa de un determinado propietario, dándole a cambio un justiprecio, entendiéndose que la facultad de ejercer ese poder está reservada a los organismos estatales, municipales y departamentales, como lo representa la presente investigación, a causa de

utilidad pública siempre que responda a un interés colectivo y que esté calificada por ley, ligados básicamente al derecho de propiedad. (Manuel, 2002, pág. 415).

El fundamento de la expropiación, se encuentra en el bien común, el Estado en cumplimiento de sus cometidos traslada cualquier bien del dominio individual y lo incorpora, previa indemnización al patrimonio común con la finalidad de satisfacer la utilidad pública dentro de lo que se encuentra la naturaleza jurídica de este instituto tomando tres concepciones fundamentales: la privatista, mixta y la publicista.

Por otra parte, y a pesar de los fundamentos, finalidades y los procedimientos para la limitación de la propiedad, se encuentra la expropiación parcial, la misma que no requiere de desposesión total del bien inmueble, tomando en cuenta que si parte restante de este bien impide una utilización normal de aquél, o si el remanente resultara inútil, el propietario tiene derecho a requerir la expropiación total del mismo.

3.1.5 Teorías Expropiatorias

A lo largo del tiempo se han establecido varias teorías que respaldan la expropiación como el instrumento legal que le permite al Estado limitar el derecho de propiedad privada ante el interés social de la colectividad. Se consideran como principales las siguientes:

Dominio Eminente del Estado y Teoría de los Fines del Estado. Para el tratadista León Duguit, la expropiación es una institución jurídica de naturaleza mixta desde la perspectiva de la División de Derecho en Público y Privado; pertenece al Derecho Público, en cuanto concierne al fundamento del ejercicio por parte de la Administración que obra como poder público y de Derecho Privado en lo que concierne al aspecto patrimonial del derecho del expropiado, cuya defensa puede causar un acto contencioso. (Duguit, 1971, p. 46).

3.1.6 Elementos Constitutivos de la Expropiación.

1. *El Expropiante.*

Este es el titular activo de la potestad expropiatoria, potestad que corresponde exclusivamente al Estado, Gobiernos Autónomos Municipales en el ámbito respectivo de sus territorios.

Asimismo, queda claro que tratándose de una potestad inherente al estado, los particulares y entes corporativos (en la actualidad como ser la Empresa Estatal de Transporte por Cable Teleférico) solo podrán acceder solo por la vía de la delegación, no podrán ejercerlo a nombre propio, saliendo de este punto la figura del beneficiario.

2. *El Beneficiario.*

Es el Sujeto que representa el interés público o social para cuya realización está autorizado a instar de la Administración Expropiante el ejercicio de la potestad expropiatoria y que adquiere el bien o derecho Expropiado. Hay que decir que, con frecuencia, la posición de beneficiario coincide con la del expropiante, lo que ocurre siempre que este expropia para sí, La singularidad de la posición de beneficiario se hace visible cuando la administración expropiante actúa en beneficio de un tercero. (Guillermo Pedro Altamira, 1971, p. 62)

3. *El Expropiado.*

Es el titular de las cosas (inmuebles), tiene un derecho a participar como interesado directo en el procedimiento y sobre todo a percibir el justiprecio, la condición del expropiado es una cualidad Ob Rem, o determinada por su relación con el objeto de la expropiación.

4. *La Expropiación.*

La expropiación supone una lesión patrimonial, con carácter previo a que la misma proceda, es ineludible cumplir previamente con los requisitos de su procedencia. La Ley de Expropiación del 30 de diciembre de 1884 en su Título Primero, artículo 1, a la letra dice: "Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar a ningún particular, corporación o establecimiento de cualquier especie, a que ceda o enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes: 1º Declaración solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública y permiso competente para ejecutarla. 2º Declaración de que es indispensable que se ceda o enajene el todo o una parte de la propiedad para ejecutar la obra pública. 3º Justiprecio del bien que haya que cederse o enajenarse. 4º Pago del precio de la indemnización..."(La Ley de Expropiación, 1884, p.2).

La Declaración de Necesidad y Utilidad Pública con el propósito de ejecutar una obra determinada, el Estado expide la declaración de que la misma es de necesidad y utilidad pública, emitiendo simultáneamente la orden para iniciarla. Todo el procedimiento es

verificado en el correspondiente proceso administrativo que debe ser declarado por Ley u Ordenanza Municipal. Frente al instrumento jurídico que debe expresar los términos de la expropiación.

5. *El Justiprecio.*

El tratadista Juan D. Ramírez Girona, en su Diccionario Jurídico define de la siguiente manera el Justiprecio: "...La estimación de alguna cosa efectuada por perito o el valor atribuido a las cotizaciones oficiales de la bolsa y de los mercados". (Girona, 1896)

El profesor Bielsa, (1996), aconseja que se adopte el siguiente sistema: "El precio que se fijará como indemnización de la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de la propiedad se fijara en las oficinas catastrales o recaudadoras, recayendo solamente el justiprecio en las mejoras introducidas después de la misma". (Ley de Expropiación por Causa de Necesidad y Utilidad Pública de 30 de diciembre de 1884, Sucre, Publicación-Oficial, 1884).

El legislador boliviano parece haber recogido dicha recomendación puesto que, el Decreto Ley N° 15071 del 5 de octubre de 1977, que elevó a categoría de Decreto Ley, Decreto Supremo N°09304 , 1970 prescribe en sentido de que el precio indemnizable en los casos de expropiación por necesidad y utilidad pública, será igual al del 100% del valor catastral del inmueble expropiado, sobre el cual los propietarios tributan al fisco. Dicho Decreto Ley es aplicable a todos los trámites de expropiación que no hubieran sido concluidos hasta el día de su publicación quedando derogadas las disposiciones contrarias, especialmente la del Artículo 7 de la Ley de Expropiación por Causa de Necesidad y Utilidad Pública de fecha 30 de diciembre del 1884. (Decreto Ley, Decreto Supremo N°09304, 1970).

Esta determinación legal evita que el perito designado por el Estado para valorar el precio del inmueble por expropiar, le adjudique un precio demasiado bajo al de su costo real, hecho que da lugar a que se solicite el nombramiento de un perito dirimidor, quien fija un precio al bien, situación que de todos modos da lugar a veces a susceptibilidades subjetivas del expropiado que supone lesionados sus intereses y otras veces atenta los intereses del Estado.

Momento en el cual debe fijarse el valor de los bienes expropiados. Determinar el momento en el cual debe fijarse el valor de los bienes expropiados, es materia de debate permanente en la doctrina y la jurisprudencia, es preciso en consecuencia, conocer el criterio válido que han emitido varios tratadistas en relación al tema: Bielsa refiere al respecto, que el precio debe ser determinado de acuerdo con el valor corriente en el momento de hacerse la transferencia, el momento para fijarse el valor de la indemnización, es aquel en que se produce la transferencia del bien expropiado o sea el instante de haberse dictado la sentencia judicial de expropiación, mientras que Guillermo Pedro Altamira, establece que: "El hecho de ocupar un bien, no implica transferir su propiedad a la administración. El bien continúa perteneciendo al expropiado hasta la sentencia que ordena la transferencia de la propiedad, la administración solo obtiene la posesión en tanto no exista la sentencia (...) Juan D. Ramírez Gronda, 1976).

Al respecto el Dr. Revilla dice: "El expropiador dispone inmediatamente de la cosa objeto de expropiación, después de consignar el precio ofrecido, precio que podría ser muy inferior al verdadero precio del bien y no obstante con la consignación y la ocupación se priva del uso y goce de la cosa al propietario, pero; la disposición de la cosa no significa el dominio de la misma...".

Conocido el criterio de varios tratadistas respecto al momento en que debe fijarse el valor de la indemnización es preciso también apreciar el de la doctrina jurídica pertinente: La doctrina alemana al respecto señala que: "La depreciación del valor de la moneda debe ser tomada en cuenta para la tasación del importe de la indemnización. El valor de la moneda deberá equipararse al momento de pronunciarse la sentencia, corresponde apreciar la devaluación monetaria en época anterior a la fecha de la sentencia judicial de expropiación.

Para la doctrina francesa, la valoración del bien ha de referirse al momento de la transmisión del dominio que se opera con la sentencia judicial que ordena la expropiación. Deberá tomarse en cuenta todos los factores que hasta la fecha inciden en la desvalorización del bien, incluso la devaluación de la moneda aunque esta hubiera surgido después de iniciados los procedimientos y designado el bien a expropiarse.

En España desde 1954, existe una Ley que establece normas expresas al respecto, donde se estipula que el avalúo del bien se realiza asumiendo el valor que tuviere al iniciarse el

expediente de justiprecio, cuya tramitación comienza luego de quedar firme el decreto que designa los bienes cuya ocupación se requiere, (Guillermo Pedro Altamira, 1928, p. 349).

Quezada,(1999) Afirma “al justo precio así fijado caduca a los dos años debiendo a su vencimiento, hacerse una nueva estimación.” (p. 228).

- *Doctrina:*

Diez, (1969) ha definido la expropiación como "una institución de derecho público por medio de la cual la administración obliga por razones de utilidad pública, a un particular a cederle su bien mediante el pago de una previa y justa indemnización”. (p. 58).

Miguel Marienhoff, entiende la expropiación como "el medio jurídico en cuyo mérito el Estado obtiene que un bien sea transferido de un patrimonio a otro por causa de utilidad pública, previa indemnización” (Marienhoff, 1972).

La expropiación es práctica que supone la existencia de un sujeto titular de potestad expropiatoria, es decir, un ente u órgano dotado de capacidad por el ordenamiento jurídico para realzar o extinguir unilateralmente las titularidades privadas de dominio. La expropiación se concretara en la posibilidad que tienen los órganos legales a quienes les ha sido conferido dicho poder para hacerse forzosamente de bienes muebles o inmuebles del dominio privado, mediante el pago de una justa indemnización. La expropiación implica pues la existencia de un poder de traslación coactiva del derecho real de propiedad. (Rafael, 1976)

En Francia André De Laubadère ha señalado que " la expropiación por causa de utilidad pública es una operación administrativa por la cual el Estado obliga a un particular a cederle la propiedad de un inmueble en beneficio de la comunidad, mediante una indemnización justa y previa”. (De Laubadère , Claude, & Gademet, 1992)

En Venezuela, el profesor lares Martnez define la expropiación como la institución jurídica que permite a la Administración adquirir coactivamente bienes de los administrados, según lo establecido en la ley y mediante el pago de una justa indemnización, para cumplir fines de utilidad pública o social. (Martinez, 2001, pág. 159).

Cabe destacar también la definición dada por José Antonio Muci Borjas, para quien la expropiación es una institución de Derecho Público mediante la cual el Estado -lato sensu-, para el cumplimiento de fines públicos, logra coactivamente la adquisición de bienes, siguiendo un procedimiento legal determinado y pagando una justa indemnización. (Borjas, 1989, p. 161)

3.1.7 Legislación Comparada.

✓ *España.*

La expropiación forzosa, para el derecho español, es un acto administrativo que por utilidad pública o interés social, despoja a una persona de parte de su patrimonio, compensándola con el pago de un justiprecio. El marco esencial de la figura se encuentra en el artículo 33.3 de la Constitución Política del Estado Español del 78. Pese a su carácter preconstitucional, sigue en vigor la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa (LEF); no obstante, el Tribunal Constitucional ha venido a compatibilizarla con la Constitución por vía jurisprudencial.

Se puede definir como la institución en virtud de la cual una administración pública territorial (expropiante) determina la transferencia coactiva de la propiedad de una cosa, derecho o interés legítimo susceptible de valoración patrimonial (objeto expropiado) desde su titular (expropiado) hacia un tercero público o privado (beneficiario) por causa de utilidad pública o interés social (causa expropiandi) y mediante indemnización a través del procedimiento establecido.

Al margen de la expropiación administrativa de la que se está hablando, existe también la llamada expropiación legislativa, figura en la que las Cortes Generales emiten una ley que produce, sin necesidad de concreción administrativa, la expropiación de unos bienes determinados a cambio de una compensación que ella misma establece. Tal técnica, sustancialmente distinta a la expropiación forzosa administrativa, se ha solido utilizar para la creación de monopolios industriales o de servicios. La constitución del monopolio de cerillas,

del de hidrocarburos, de la Banca Pública o la expropiación de RUMASA son algunos ejemplos de situaciones en las que se ha utilizado la expropiación legislativa.

1. Sujetos:

Expropiante. Al tratarse de un acto administrativo, el titular de la potestad expropiatoria habrá de ser necesariamente un ente público. La Ley de Expropiación Forzosa, en su artículo 2.1, menciona a tres entes públicos territoriales, concretamente, al Estado, a la Provincia y al Municipio. El Tribunal Constitucional admitió jurisprudencialmente la potestad expropiatoria de las Comunidades Autónomas. Cuando las administraciones instrumentales requieran una expropiación, habrán de acudir a su administración territorial matriz para que ésta sea quien la lleve a cabo.

La competencia de la potestad expropiatoria de la Administración General corresponde a los Delegados del Gobierno. En el caso de la Administración autonómica, será competente el Consejo de Gobierno, o en todo caso, lo que disponga la normativa de la Comunidad Autónoma en cuestión. Finalmente, en la Administración local la competencia se atribuye al Alcalde y al Presidente de la Diputación Provincial.

2. Beneficiario

Normalmente, el mismo expropiante ocupa la posición de beneficiario de la expropiación. No obstante, existen supuestos en los que el objeto de la expropiación no se transmite a quien hizo uso de la potestad expropiatoria, sino a un tercero. En caso de que la expropiación responda a causa de utilidad pública, el nuevo titular podrá ser otro ente público distinto al expropiante. Un ejemplo sería el caso antes expuesto de un ente instrumental que necesita del ente territorial matriz para conseguir una expropiación.

También puede darse el supuesto en el que la causa de expropiación resida en un interés social, en cuyo caso, el beneficiario podría ser una persona física o jurídica no pública.

3. Expropiado

La condición de expropiado, o sujeto de cuyo patrimonio sale el objeto de la expropiación (derecho o interés legítimo), no es personal, sino ob rem. Dicho de otra manera, no se expropia a la persona en sí, sino a la persona como titular del objeto a expropiar.

La Administración tendrá por titular a aquel que aparezca con tal condición en los registros públicos destinados a tal efecto (registro de la propiedad, por ejemplo). En su defecto, acudirá al titular que figure en los registros fiscales, y por último, al titular aparente.

En caso de que existan diversos derechos reales sobre una misma cosa (propietario y usufructuario, por ejemplo), la compensación por la expropiación será unitaria y a cada titular le corresponderá un porcentaje de ella acorde al valor de su derecho sobre el conjunto.

El Objeto de la expropiación son derechos y/o intereses patrimoniales legítimos. No cabe, pues, la expropiación de derechos de carácter personal (derechos de la personalidad u obligaciones de hacer). El interés legítimo comprende aquellas situaciones jurídicas que pese a no tratarse de derechos subjetivos perfectos, su pérdida implica un perjuicio indirecto que ha de compensarse en el pago del justiprecio.

No podrán ser objeto de expropiación los bienes de dominio público. Esos bienes ya están destinados a un fin público, y en el supuesto de que quiera cambiarse tal fin (por otro público, claro está), habrá de utilizarse la figura de la mutación demanial. Los bienes de dominio público, según la tradición doctrinal, poseen la característica de no ser susceptibles de expropiación.

- *Efectos.*

La privación patrimonial, implica la sustracción de valor en el patrimonio de la persona expropiada, bien sea mediante la imposición de una situación pasiva, bien mediante la apropiación de la titularidad de algún derecho. Se incluye aquí la sustracción de parte del conjunto de derechos que incluye la propiedad dominical, como por ejemplo, el uso y disfrute sobre una cosa que sigue perteneciendo al expropiado, ahora convertido en nudo propietario.

Al usar el concepto de privación, se busca distinguir la actividad expropiatoria de la mera delimitación genérica de derechos. La diferencia es fundamental de cara a la necesidad de pagar o no una compensación, que sólo es posible en la expropiación y no en la limitación genérica. Distinguir ambas figuras tiene cierta dificultad, puesto que existe la posibilidad de

que normativamente se realice una privación patrimonial disfrazada de limitación, y por lo tanto, no compensable con un justiprecio. La doctrina no es pacífica al respecto. Así, la delimitación se realizaría por vía normativa con fundamento en la pura dinámica social y económica que requiere de tales limitaciones para la correcta compatibilidad entre el derecho y el interés público. A partir de ahí, mediante actos singulares, entraría en acción las privaciones concretas, fundadas en una función pública o interés social de naturaleza distinta al interés general que trata de proteger la delimitación genérica.

También conviene diferenciar la privación patrimonial imperativa y deliberada de la expropiación, de la privación producida accidentalmente por la Administración en un acto que tenía un objetivo distinto, supuesto que entraría dentro del ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Por ello, al pago del justiprecio no se le denomina indemnización, sino compensación.

4. Pago del justiprecio.

El pago del justiprecio es completamente necesario acorde al artículo 33.3 de la Constitución Española, y su abono o consignación es esencial para la transmisión de la propiedad.

Al igual que en la Segunda República Española, el requisito de pago previo del justiprecio no se ha elevado a rango constitucional. De esta manera, se admiten las expropiaciones urgentes, en las que la determinación y pago del justiprecio es posterior a la ocupación.

El justiprecio debe suponer una compensación íntegra por la pérdida patrimonial que el expropiado experimenta. Deberá contener un valor suficiente como para sustituir lo expropiado acorde al valor real, que, en principio, sería el de mercado. No obstante, la legislación urbanística establece unos valores objetivos, en atención a ciertas pautas, que suelen alcanzar resultados inferiores al mercado. El momento al que se atenderá para calcular el valor de sustitución será la fecha en que se produzca la iniciación del expediente de justiprecio, y a partir de ese momento, no se valorarán las mejoras realizadas por el expropiado, a menos que fuesen imprescindibles para la conservación de la cosa expropiada.

De esta manera, para la formación del justiprecio se atiende, en primer lugar, a la objetividad de los criterios de valoración, no incluyéndose el valor sentimental, afectivo, o cualquier otro de naturaleza subjetiva. No obstante, se incluye el llamado "premio de afección" por tal perjuicio, que comprende el 5% del importe total del justiprecio resultante.

En el justiprecio se tendrá en cuenta la sustitución íntegra que repare todo el perjuicio causado con la actividad expropiatoria, no exclusivamente el valor de mercado del derecho expropiado. Así, por ejemplo, la expropiación de un local de negocios incluye no sólo el valor del local, sino el perjuicio total que suponga para el expropiado, incluyendo eventuales pérdidas de clientes o de posicionamiento empresarial.

Como regla de cierre, se dice que el justiprecio no incluirá la plusvalía producida por el propio acto que da lugar a la expropiación. De la misma manera, se entiende que la disminución de valor operada por idénticos motivos también será ignorada en la formación del justiprecio.

5. Procedimiento.

La Ley de Expropiación Forzosa contempla tres tipos básicos de procedimientos expropiatorios: el procedimiento general, el procedimiento de urgencia y los ocho procedimientos especiales.

6. Procedimiento general.

El procedimiento general, en teoría, debería ser el procedimiento más utilizado en la actividad expropiatoria. La práctica se ha distanciado de la intención del legislador, siendo muchísimo más numerosos los casos en los que se utiliza el procedimiento de urgencia o los procedimientos especiales.

7. Declaración de utilidad pública o interés social.

En el procedimiento general, se parte de un requisito previo a la expropiación forzosa, consistente en la «declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado. Tal declaración habría de hacerse, por norma general, mediante ley que determinase los casos concretos en que existe la utilidad pública o el interés social. No

obstante, las vías que se utilizan por norma general son las de la declaración legal genérica (posibilita la expropiación para un determinado fin, sin concretar en qué casos exactos existe tal fin) o las declaraciones implícitas en la expropiación de bienes inmuebles.

8. Declaración de necesidad de ocupación.

En la abundantísima declaración legal genérica se requiere un acto administrativo que declare la necesidad de ocupación de los bienes y derechos concretos que se pretenden expropiar para satisfacer la utilidad pública o interés social perseguidos. Se requiere que esos bienes o derechos sean exclusivamente los necesarios e indispensables para la satisfacción del fin, e igualmente, sean idóneos técnica y socialmente para la consecución de tal fin. La impugnación y recurso de la declaración de necesidad de ocupación se basará en la necesidad e idoneidad de lo expropiado, siendo una garantía importante para el expropiado. Tal recurso tendrá efecto suspensivo.

En las no menos frecuentes declaraciones implícitas, la declaración de necesidad de ocupación irá pareja a la aprobación del plan que suponga la expropiación. El beneficiario habrá de incluir, no obstante, la relación exacta de los bienes que el plan contemple para la correcta determinación de expropiados e interesados. Se elimina así el trámite de recursos contra la declaración de necesidad de ocupación.

9. Determinación del justiprecio.

Para la determinación del valor de la compensación se atiende al valor objetivo de lo expropiado. En un primer momento, ambas partes pueden llegar a un mutuo acuerdo sobre el importe del justiprecio. Si a los quince días de haberse cerrado el trámite de la declaración de necesidad de ocupación, y haber informado al interesado, beneficiario y expropiado no son capaces de convenir una cantidad, se inicia la etapa de valoración contradictoria. La Administración emplazará al interesado para que en 20 días presente su hoja de aprecio con la valoración del bien. Una vez presentada, la Administración optará por conformarse o por realizar su propia hoja de aprecio. Si habiendo hecho esto último, el expropiado rechaza la hoja de aprecio de la Administración, se pasa a la etapa de valoración por Jurado.

En la etapa de valoración por Jurado Provincial de Expropiación, se acude ante un órgano colegiado presidido por un Magistrado (a designación del Presidente de la Audiencia Provincial), al que se suman dos vocales designados por la Administración (Un abogado del Estado y otro funcionario superior). Finalmente, otros dos vocales representarán los intereses privados, concretamente, un Notario libremente designado por el Decano del Colegio Notarial del lugar, y un representante de la Cámara, Colegio profesional u Organización Empresarial que corresponda, en función de la naturaleza de lo expropiado.

El acuerdo motivado de este Jurado se notificará al interesado y a la Administración, poniendo fin a la vía administrativa. En un eventual recurso contencioso-administrativo, la decisión del Jurado gozará de presunción iuris tantum de legalidad.

10. Pago y ocupación.

El procedimiento de expropiación culmina con el pago del justiprecio y la ocupación del bien por parte de la Administración. Cabe destacar que el pago habrá de realizarse antes de seis meses desde su fijación. A partir de ese tiempo, devengará un interés de demora. 6 La forma normal de pago es mediante dinero, por talón nominativo o transferencia bancaria. En algunos casos, los pagos se hacen en especie, principalmente en el ámbito urbanístico. En todo caso, la naturaleza compensatoria del justiprecio exime al pago de gravámenes e impuestos.

La ejecución de la ocupación requiere autorización judicial previa en el supuesto de que las edificaciones se pudieran encontrar protegidas por el derecho a la inviolabilidad del domicilio. En caso contrario, la Administración por sí sola podrá tomar posesión de lo expropiado, aun con auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

De lo referido dentro la legislación española, en su artículo 33.3 de 1978, nos manifiesta que la expropiación un acto coercitivo para beneficiar a una colectividad, siendo que en Bolivia se procede con los lineamientos o procedimiento para la expropiación por necesidad y utilidad pública nacional, esto refleja que, para la estructuración de la Ley de Expropiación de la Unidad Educativa Genoveva Ríos, se procederá con los lineamientos jurídicos establecido por ley. (Constitucion Española, 1954)

✓ *Colombia.*

En el Estado de Colombia la expropiación por necesidad y utilidad pública está facultada por la Constitución Política del Estado Colombiana.

En Colombia la expropiación es un proceso mediante el cual se limita o pone fin a la propiedad privada en este se cruzan disposiciones administrativas y judiciales de manera armónica y tiene su fundamento en el artículo 58 inc.4 de su Constitución que expresa: “(...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio. Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente. (Constitucion Politica del Estado de Colombiano, 1991, p. 33).

Con base en lo anterior cabe resaltar la distinción entre:

Por vía Expropiación judicial

Expropiación adinismtrativa

Dos procesos diferentes que comparten similitud únicamente respecto de la etapa inicial la cual más adelante se desarrolla. Sin embargo la expropiación en cualquiera de sus manifestaciones o etapas supone ese límite a la propiedad privada que puede ejercer el Estado, en punto máximo extinguir dicha propiedad.

Sin embargo la expropiación no solo se puede dar con la extinción total de la propiedad privada, pues cabe la posibilidad de limitar dicha propiedad sin necesidad de cercenar la propiedad por completo.). En sentencia C-669-2015) la corte ratificó las limitaciones a la propiedad privada que la misma constitución establece.

En consecuencia se observa que la expropiación posee dos importantes particularidades:

Es una transferencia de carácter coactivo, lo que hace de ella una institución característica del Derecho Público que no puede ser asimilada a la compraventa prevista en el derecho

privado. El expropiado tiene derecho a recibir a cambio una indemnización equivalente al valor económico del objeto expropiado, lo que la diferencia de la confiscación.

¿Quién es competente para expropiar?

El artículo 11 de la Ley 9 de 1989, establece: 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades." "Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo (Lay 09 de 1989, 1989)

¿Qué se puede expropiar?

Será susceptible de adquisición o expropiación tanto el pleno derecho de dominio y sus elementos constitutivos como los demás derechos reales, un buen ejemplo en el que se afectan algunos elementos constitutivos del derecho real de la propiedad, son las limitaciones contempladas del régimen de conservación arquitectónica y urbanística en el acuerdo 25 de 1996

La expropiación propiamente dicha procederá.

En este proceso convergen disposiciones administrativas y la jurisdicción civil; es decir, se interpone una demanda de expropiación que debe reunir los requisitos de toda demanda, pero es fundamental anexar la resolución que decreta la expropiación, certificado de libertad y tradición del bien a expropiar.

Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa y no fuere ampliado oportunamente, sin que se hubieren celebrado dichos contratos. Si es por causa imputable a la entidad adquirente el propietario no perderá el

beneficio de que la entidad adquirente deberá entregar una garantía bancaria incondicional de pago.

Cuando el propietario hubiere incumplido la obligación de transferirle a la entidad adquirente el derecho de dominio en los términos pactados.

Cuando el propietario notificado personalmente o por edicto rechazare cualquier intento de negociación o guardare silencio sobre la oferta por un término mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación personal o de la desfijación del edicto.

El representante legal de la entidad, mediante resolución motivada, ordenará adelantar la expropiación del inmueble y demás derechos constituidos sobre el mismo, la que se notificará en la forma prevista en los artículos 67 a 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y contra la cual solo procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, transcurridos quince (15) días hábiles desde la presentación del recurso sin que se hubiere resuelto, quedará ejecutoriada el acto recurrido y no será procedente pronunciamiento alguno sobre la materia objeto de la impugnación, contra la resolución que ordena adelantar la expropiación no procederá la suspensión provisional, pero podrá ser objeto de las acciones contencioso-administrativas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble.

La demanda de expropiación será presentada por el representante legal de la entidad o su apoderado ante el juez civil del circuito competente, dentro los tres meses siguiente a la fecha en la cual quedare en firme el acto que disponga la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho. (Colombia, 2019)

El proceso de expropiación se adelantará de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

✓ *Venezuela*

La expropiación se encuentra fundamentada en el Artículo 115. Se garantiza el derecho de propiedad. “Navas, (2018). Según Navas toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.” Así como también en el artículo 116 ut supra, y en la Ley de expropiación por causa de utilidad pública contemplado en el artículo 2 que establece; La expropiación es una institución de Derecho Público, mediante la cual el Estado actúa en beneficio de una causa de utilidad pública o de interés social, con la finalidad de obtener la transferencia forzosa del derecho de propiedad o algún otro derecho de los particulares, a su patrimonio, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización.

Se puede decir que la expropiación es un mecanismo del Estado de Derecho que impone al ciudadano el sacrificio de su propiedad privada en beneficio de la colectividad para desarrollar en o con ella una obra pública. Se produce una “venta forzosa”, es decir, que el sacrificio consiste en que el propietario se ve obligado a transferir la propiedad del bien, para una obra de utilidad pública, pero como contrapartida el Estado debe pagar su precio, de manera justa y oportuna, es decir, que hasta que no se hace el pago, no hay transferencia de la propiedad y, por tanto, el Estado no puede entrar en posesión del bien. Sólo si la obra es de urgente realización podría un Juez ordenar la Ocupación previa, en un proceso y realizada la inspección del inmueble y la consignación del monto de su valor, para garantizar los posibles daños que se causen al propietario. Ahora bien podemos decir que la expropiación es legítima de la actividad administrativa.

Es una figura jurídica concebida en el Estado de Derecho, es decir, en un Estado en el que impera la Ley, un Estado en que él mismo se somete a la Ley. Entonces viendo las cosas desde un ángulo diferente, idóneo e imparcial debe existir una garantía constitucional contemplada para garantizar el derecho de propiedad a todos los venezolanos y para poner freno a la

arbitrariedad del Poder. En la actualidad, se puede decir que tenemos una norma constitucional que contempla la figura de la expropiación pero existe arbitrariedad gubernamental continuada en esta materia. La Constitución de 1999 prevé, como lo hacía la precedente (la de 1961), el derecho de propiedad y la garantía de la expropiación, con los tres límites que reconoce toda la doctrina jurídica de los países del primer mundo.

Una expropiación tiene lugar cuando el Estado decide construir una carretera y debe demoler viviendas para su trazado: por lo tanto, necesita adquirir dichas casas sin que sus propietarios puedan negarse (de hacerlo, impedirían la construcción del camino). Teóricamente en esos casos, las autoridades recurren a la expropiación. Cuando una tierra se encuentra en total abandono, el estado la ocupara con los mecanismos legales contemplados en las leyes, y la pondrá en funcionamiento en beneficios de las personas.

La Expropiación no han terminado funcionando como deberían e incluso han terminado convirtiéndose en nuevos problemas para la comunidad y para todos los venezolanos, muchas veces pasando a engrosar la lista de activos Estatales ociosos o sin producción suficiente como para auto sustentar su propia existencia y mantenimiento prolongado, trayendo como consecuencia el abandono de las tierras o el bien expropiado por el estado, conllevando esto a un desabastecimiento y no producción de esas tierras, afectando a muchas familias que Vivian de esa actividad, sin contar los terrenos e inmuebles pertenecientes a personas naturales, lo cual representa un exabrupto gigantesco e irracional ya que esta situación solo genera incertidumbre jurídica y aleja las inversiones.

El artículo 7 de la Ley de Expropiación dispone que “solamente podrá llevarse a efecto la expropiación” de bienes de cualquier naturaleza mediante el cumplimiento de específicos requisitos, entre ellos 360 Expropiaciones en Venezuela (Límites y garantías) “justiprecio del bien objeto de la expropiación” y “pago oportuno y en dinero efectivo de justa indemnización” Cabe destacar que en la actualidad se ha vulnerado dicha ley ya en Venezuela se ha confiscado más de 300 bienes y no se ha producido su indemnización por parte del estado a sus propietarios, configurándose de esta manera una sus derechos violación a civiles. El sector público ha expropiado varias empresas en diferentes sectores de la economía durante los

últimos 16 años. Si revisamos los resultados concretos de esas expropiaciones, encontraremos que se tomó la principal empresa eléctrica del país y la situación del sector ha sido claramente negativa.

Se expropiaron todas las empresas cementeras y la producción cayó, el abastecimiento es irregular y las empresas constructoras se han visto obligadas a hacer maromas y pagar sobrepuestos para obtener su principal materia prima, afectando su capacidad productiva. Se expropió a empresas y ahora se encuentra en una situación deplorable: financieramente quebrada, con su producción en el piso y conflictos laborales explosivos y el mercado de las cabillas, tal como el del cemento. Se expropió y se batió un récord en destruir un sistema y una empresa. Se expropiaron varias centrales azucareras y no hay azúcar. Se expropiaron varias torrefactoras de café y no hay café, quedó para envasar leche importada cuando suenan las campanas y la situación de Aceites Diana da pena ajena. En fin con las malas políticas de expropiaciones se ha acabado o destruido el aparato productor en Venezuela trayendo como consecuencia desabastecimiento, desempleo y malestar social por falta de servicios públicos y alimentos.

Utilidad pública Se considerarán como obras de utilidad pública, las que tengan por objeto directo proporcionar a la República en general, a uno o más estados o territorios, a uno o más municipios cualesquiera usos o mejoras que procuren el beneficio común, bien sean ejecutadas por cuenta de la República, de los estados, del Distrito Capital, de los municipios, institutos autónomos, particulares o empresas debidamente autorizadas (Nevas, 2018)

✓ *Paraguay*

1) Derecho de propiedad y la expropiación.

Comparado, Derecho Civil Paraguayo, Derechos Reales, Derecho Real Paraguayo, en las prácticas Utilidad: Derecho Constituye una forma de limitación del derecho de propiedad cuyos antecedentes se encuentran más antiguas. La expropiación en nuestro país tuvo inicio en la Constitución Nacional de 1870 derechos Reales.

“Artículo 109 – I.- De la propiedad privada de la Constitución Paraguayo, se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos. La propiedad privada es inviolable.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley.” (Constitución Nacional del Paraguay., Asunción, 20 de junio de 1992)

2) *Protección del derecho de dominio frente a los particulares*

Adquiere eficacia mediante el otorgamiento de las acciones que el propietario puede hacer valer (Jus vindicandi: acción reivindicatoria y acción negatoria). Las acciones reales o petitorias, y acciones posesorias confieren al propietario una sólida y eficaz defensa contra los ataques ilegítimos a que está expuesto en sus relaciones contra terceros.

3) *Frente al poder público.*

La propiedad no carece de protección frente al Estado. Es verdad que el Estado con frecuencia se ve en la obligación de ocupar o autorizar la ocupación de bienes pertenecientes a los particulares, para la mejor realización de sus fines, pero está obligado a pagar un precio justo y en la forma que se establece previamente. Son situaciones en las cuales los intereses legítimos de los particulares resultan lesionados por la acción del Estado, pero la propiedad conserva su plenitud.

4) *Fundamentos de la Expropiación.*

1. Teorías de la reserva: para esta teoría el fundamento se encuentra en la organización de la primitiva propiedad colectiva.

2. Teoría del dominio eminente del Estado: considera que el poder de expropiación es un atributo que corresponde al Estado como emanación de la soberanía que ejerce dentro del territorio sometido a su jurisdicción. La venta forzosa a través del Estado.
3. Teoría de la colisión de derechos: el fundamento de la expropiación se encuentra en la primacía del interés general sobre el particular; es un dogma el que proclama que el interés particular jamás primará sobre lo general.
4. Teoría del consentimiento presunto: los miembros de una determinada colectividad se acogen a ella y de ella se benefician, aceptando implícitamente la expropiación que la colectividad impone.
5. Teoría fines del estado: cualquier acto realizado por el Estado a favor del bien común.

5) *Naturaleza Jurídica o Importancia de la Expropiación.*

No existe acuerdo entre los tratadistas respecto de la naturaleza jurídica de la expropiación. Es una institución que ofrece características especiales, a tal punto que se la considera tanto de derecho privado como de derecho público, los autores defienden tesis diferentes, bajo la influencia de sus particulares especialidades. (La ultimaRatio.Com)

3.2. Marco Institucional.

A nivel gubernamental y constitucional los gobiernos autónomos municipales cuentan con autonomía propia, tanto en la gestión administrativa, como en la administración de sus recursos económicos, tal es el caso del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Abuna del Departamento de Pando por lo que:

El municipio de Santa Rosa del Abuna se encuentra en la provincia Abuna del departamento de Pando, limita al Norte con Brasil y la provincia Nicolás Suárez, al Sur con la provincia Manuripi, al Este con la Segunda Sección Ingavi de la provincia Abuná, al Oeste con la provincia Nicolás Suárez municipio de Bella Flor. El Municipio de Santa Rosa del Abuna es un Municipio relativamente nuevo, creado como tercera sección de la Provincia Abuna junto con el Departamento de Pando en el gobierno del Tcnel. Germán Busch, con la Ley de Creación del 24 de septiembre de 1938. (PTDI Sta Rosa, 2020, p. 7).

Posteriormente, de acuerdo a Ley 249 del 25 de septiembre de 1963, se crea la Provincia Federico Román sobre el territorio de la Primera Sección de la Provincia Abuna, con lo que Santa Rosa de Abuna pasa a constituir la primera Sección de la Provincia.

Santa Rosa del Abuna como Municipio autónomo tiene existencia recién desde la promulgación de la Ley 1551 de Participación Popular. Posteriormente, el Decreto Reglamentario N° 23813 y los dos Decretos Supremos posteriores: N° 23943 y N° 242502 lo reconocen como sujeto de la recepción de recursos por coparticipación Tributaria y definen sus datos poblacionales oficiales. (...) Como municipio nuevo cuenta con las siguiente comunidades que son: Los Lagos, Simón Bolívar, Bernardino Racua, Santa Rosa, Copacabana, Las Abejas, Monterrey, Las Abejas II, 1° De Mayo, Villa Del Carmen, Puerto Morales Ayma, Nacebe, Alto Bahía II, Teduzara, 16 De Julio (2012 (INE) Santa Rosa II, Villa Oriente, Integración Amazónica, Nueva Esperanza, La Castaña, Cercado, Mamaré, Siringal estas 8 últimas de reciente creación con tramitación en su personería jurídica. (PTDI Santa Rosa, 2020, p. 8)

En el Municipio de Santa Rosa el idioma predominante es el castellano, es necesario remarcar que existen comunidades migrantes del trópico de Cochabamba, dando lugar al idioma quechua que se extiende rápidamente de igual manera el idioma Portugués por ser zona fronteriza con la República de Brasil, existe bastante influencia idiomática del Portugués, que es hablado comúnmente por los habitantes principalmente en el sector comercial, actividad realizada desde mucho tiempo atrás por ciudadanos Brasileños establecidos en el territorio nacional, los cuales ya formaron familia transmitiendo su idioma a su descendencia al interior de la misma y el castellano o español al exterior de la familia. (PTDI 2016-220).

El Municipio de Santa Rosa del Abuna de Acuerdo a la Constitución Política del Estado de 2009, cuenta con su propio Gobierno autónomo Municipal como ente de entidad pública, con competencia en el área jurídico, económico, político y social, asentada sobre la base de la convivencia y costumbres propias, con un conjunto de intereses y necesidades comunes, cuenta con una autonomía propia en el ámbito institucional, como el ejercicio de sus atribuciones, funciones y competencias. (Rene, 2018)

Así mismo de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomía y Descentralización y la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, los gobiernos autónomos municipales están constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por un alcalde o alcaldesa, que son elegido democráticamente cada cinco años y podrán ser reelectos o reelectas de manera continua por una sola vez. (Constitución Política del Estado, 2009)

3.3. Marco Legal.

Podemos manifestar que el derecho a la Expropiación forzosa por necesidad y utilidad pública por la vía administrativa está sujeto a normas legales que fundamenta la legalidad del expropiante hacia los expropiados, siempre y cuando estos sean reconocidos por un justiprecio o previa indemnización, es así que desde:

La constitución Política del Estado de Bolivia de 1843 de 17 de junio bajo el Gobierno de José Ballivián Presidente Provisorio de la Republica en su Artículo 95° Constitución Política del Estado, (1.843.) nos manifiesta que la propiedad privada y es inviolable: y solo por causa de interés público, comprobado legítimamente, se puede obligar a un boliviano a enajenarla, precediendo una justa indemnización. (Constitución Política del Estado, 1.843.)

Por otro lado la expropiación forzosa también fue reconocida por la constitución Política del Estado 1851 del 21 de septiembre de en su Artículo 15° “Afirma que toda propiedad es inviolable. Sin embargo, el Estado Boliviano puede demandar el sacrificio de una propiedad, por causa de utilidad pública, acreditada en forma legal, precediendo una justa compensación”. (Constitución Política del Estado, 1851)

Asimismo la Constitución Política del Estado de 02 de febrero de 1967 bajo la presidencia Constitucional de Gral. De Fuerza Rene Barrientos Ortuño Presidente Constitucional de la Republica que en Art. 22.- Afirma que se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo. El Estado impondrá la Coacción a través de la expropiación por causa de utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social calificada conforme indica la ley, previa indemnización justa o justiprecio. (Consttcon Poltca del Estado, 1967)

Asimismo el Art.57 de la Constitución Política del Estado,(2008) Afirma que la “expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión”. (p. 30).

Se puede decir que la expropiación es una institución de Derecho Público, que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad privada desde su titular al Estado, mediante una indemnización, concretamente, a un ente de la Administración Pública dotado de patrimonio propio. Puede expropiarse un bien para que éste sea explotado por el Estado o

por un tercero, según lo indica La expropiación posee dos notas características, primera que la expropiación es una transferencia de carácter coactivo, lo que hace de ella una institución característica del Derecho Público que no puede ser asimilada a la compra venta prevista en el derecho privado; segundo que el expropiado tiene derecho a recibir a cambio una indemnización equivalente al valor económico del objeto expropiado.(Constitución Política del Estado, 1969)

Por otro lado es competencia exclusiva del nivel central del Estado y de los gobiernos autónomos departamentales y gobiernos municipales la expropiación de la propiedad privada dentro de su jurisdicción como lo indica nuestro Ordenamiento Jurídico Art. 298-II, 300 y 302 Constitución Política del Estado, (2009)

Según la Ley N° 1715 art. 58 manifiesta que la expropiación de la propiedad agraria procede por causa de utilidad pública calificada por ley o cuando no cumpla la función económica social previo pago de una justa indemnización, de conformidad con los artículos 300, 302 y 401-II de la Constitución Política del Estado. En el primer caso la expropiación podrá ser parcial y en el segundo será total. (Ley N° 1715 del Instituto Nacional de Reforma Agraria, 2010, p. 47)

Siendo así que por mandato constitucional los Gobiernos Municipales están facultados para ejercer el derecho de expropiación de bienes privados mediante Ley Municipal, dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia siempre y cuando sea por necesidad y utilidad pública previa justa indemnización.

Las expropiaciones por vía administrativa requieren de previa declaratoria de necesidad y utilidad pública previo pago de indemnización justa, mediante Ley Municipal, aprobada por dos tercios a través del Concejo Municipal. En esta ley deberá especificarse con precisión el fin a que habrá de aplicarse, Art. 16 numeral 35 de la (ley 842 Gobiernos Autónomos Municipales, 2014)

Es necesario mencionar que el proceso de expropiación en la jurisdicción Municipal, deberá estar inscrito en el Programa Operativo Anual (POA) o en el presupuesto de la gestión ya que la expropiación se materializa previa indemnización y que en ningún caso se compensara con otro inmueble público de propiedad Municipal, que habrá de aplicarse de acuerdo al Art. 26 numeral 29 de la (Ley Gobierno Autónomo Municipales, 2014)

Siguiendo nuestro marco normativo, la Ley de Expropiación de 30 de diciembre de 1884, en su artículo 2 que al manifiesta que se entiende por obras de utilidad pública, las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, a uno o más departamentos, provincias o cantones, cualesquiera usos o disfrutes de beneficio común, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de los departamentos, provincias o cantones, bien por compañías o empresas particulares autorizadas competentemente.”; es decir que el inmueble a expropiar, debe cumplir una función social. En este caso la función social es para todos los estudiantes de la Comunidad de Puerto Morales y además comunidades aledañas, pues esta Unidad Educativa cuenta con los tres niveles, inicial, primaria y secundaria.

la Ley 482 ley de Gobierno Autónomos Municipales en su art. 16 numeral 35 hace énfasis sobre las competencias legislativas del Gobierno Municipal siendo que tiene la facultad y competencia de Autorizar mediante Ley Municipal aprobada por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal la expropiación de bienes privados, considerando la previa declaratoria de utilidad pública, el previo pago de indemnización justa, avalúo o justiprecio de acuerdo a informe pericial o acuerdo entre partes sin que proceda la compensación por otro bien público.

Sin embargo del mismo cuerpo legal no solo es facultad del legislativo municipal aprobar leyes para la expropiación por interés y utilidad publicas sino, también, como indica el art. 26 numeral 29 el alcalde tiene la facultad de Ejecutar las expropiaciones de bienes privados aprobadas mediante Ley de expropiación por necesidad y utilidad pública municipal, el pago del justiprecio deberá incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión. Como ya se ha manifestado para la materialización de la expropiación debe de fijarse un precio justo que debe ser contemplado en el presupuesto municipal de la gestión. (Ley de gobiernos Autonomo Municipal, 2014)

De acuerdo a la Constitución Política del Estado Plurinacional, Bolivia se caracteriza por las un país con autonomías departamentales, municipales y originarias campesinas, es así que de acuerdo a estas característica se crea la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, promulgada el 19 de julio de 2010, que en su art. 6 define los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Respecto a la organización territorial:

1. Unidad Territorial.- Es un espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado, pudiendo ser departamento, provincia, municipio o territorio indígena originario campesino. El territorio indígena originario campesino se constituye en unidad territorial una vez que acceda a la autonomía indígena originaria campesina. La región podrá ser una unidad territorial de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

2. Territorio Indígena Originario Campesino.- Es el territorio ancestral sobre el cual se constituyeron las tierras colectivas o comunitarias de origen, debidamente consolidadas conforme a ley, y que ha adquirido esta categoría mediante el procedimiento correspondiente ante la autoridad agraria, en el marco de lo establecido en los Art. 393 al 404 y la segunda parte de la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución Política del Estado.

En aquellos casos en que el territorio indígena originario campesino que cumpla los requisitos y procedimientos establecidos en la presente norma, se conformará en éste un gobierno autónomo indígena originario campesino. Este territorio será aprobado por ley como unidad territorial, adquiriendo así un doble carácter, en este caso se rige por los Art. 269 al 305 y la primera parte de la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

II. Respecto a la administración de las unidades territoriales:

1. Entidad Territorial.- Es la institucionalidad que administra y gobierna en la jurisdicción de una unidad territorial, de acuerdo a las facultades y competencias que le confieren la Constitución Política del Estado y la ley.

2. Descentralización Administrativa.- Es la transferencia de competencias de un órgano público a una institución de la misma administración sobre la que ejerza tuición.

3. Autonomía.- Es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la

Constitución Política del Estado y la ley. La autonomía regional no goza de la facultad legislativa.

4. Competencia.- Es la titularidad de atribuciones ejercitables respecto de las materias determinadas por la Constitución Política del Estado y la ley. Una competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente o compartida, con las características establecidas en el Artículo 297 de la Constitución Política del Estado.

Siendo el punto de partida para la legitimación de las expropiaciones, en concordancia con la Constitución Política del Estado, puesto que como Gobierno Municipal, ejerce su propia autonomía de gestión administrativa y legislativa, siendo este último facultado para elaborar leyes que beneficien a la población de la jurisdicción municipal, tal es el caso de la Ley de Expropiación por Necesidad y Utilidad Pública de la Unidad Educativa Genoveva Ríos, construida en propiedad de la comunidad campesina de Puerto Morales del municipio de Puerto Morales del Departamento de Pando.

3.4. Marco Conceptual

3.4. 1 Nociones generales de Expropiaron

Primeramente para poder definir a la expropiación es necesario tener en claro que es la propiedad, que según el Dr. Fabián Rodas López en el Manual de Procedimiento, (2006): Afirmar que la propiedad es una de las instituciones más polémicas del siglo XX, tanto porque constituye la base de toda la formación económico social (sociedad concreta históricamente determinada), cuanto afirma porque sigue siendo el debate de entre colectivo y lo privado, en el ámbito del sistema hegemónico mundial privatizante” La propiedad o derecho de dominio, es una gran prerrogativa de carácter real que recae sobre objetos de la naturaleza a los que llamamos bienes, siendo todo esto aquello que es susceptible de apropiación. Dentro de la clasificación de los bienes se ha afectado siempre una gran distinción entre bienes públicos, bienes fiscales y bienes privados.

Los bienes públicos son aquellos bienes del Estado que están destinados al uso de todos los habitantes como los parques, caminos, puentes entre otros; y los bienes fiscales son los

destinados al uso exclusivo de las entidades, tal como los bienes de la procuraduría general del Estado por ejemplo solo se los puede utilizar los funcionarios de dicha institución y para cumplir los fines de la misma. (Fabián, 2006, p . 132)

En último plano se encuentra los bienes privados que según la Enciclopedia Jurídica Omega, (2002): “en síntesis puede afirmarse que en principio, los terminos de propiedad o dominio son equivalente por su distinción más precisa es que a la propiedad se refiere a los derechos corporales e incorporeales: muebles e inmuebles”. (p. 450).

Esto es muy cierto que existen bienes corporales e incorporeales, pero el derecho de dominio es de carácter real por ende recae sobre bienes corporales muebles e inmuebles, ya que se puede hablar también de propiedad intelectual o de derechos personales, pero no se puede exigir la acción de dominio sobre estos que es la reivindicación, la cual solo cabe sobre bienes corporales. (ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA, 2002)

Una vez habiendo definido lo que es propiedad privada especialmente para poder definir lo que es la institución jurídica de la expropiación, he considerado conveniente citar al autor Guillermo Cabanellas que en su DICCIONARIO DE DERECHO SAL lo puntualiza como: Desposeimiento o privación de la propiedad, por causa de utilidad pública o interés preferente, y a cambio de una indemnización previa. La cosa expropiada. (Cabanellas, 1983)

Aunque en un sentido muy genérico esta vez puede comprender todo acto de quitar a uno la propiedad lo que le pertenece, incluido el despojo, la usurpación y robo, expropiación expresa por antonomasia la expropiación forzosa.

La expropiación es una institución de derecho público, que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad privada desde su titular al Estado, mediante indemnización, concretamente, a un ente de la administración Pública dotado de patrimonio propio. Puede expropiarse un bien para que este sea expropiado por el estado o un tercero.

La expropiación posee dos notas características, primera que la expropiación es una transferencia de carácter coactivo, lo que hace de ella una institución característica del Derecho Público que no puede ser asimilada a la compra venta prevista en el derecho privado; segundo que el expropiado tiene derecho a recibir a cambio una indemnización equivalente al valor económico del objeto expropiado, lo que lo diferencia de la confiscación

(Martínez, 2001) manifiesta al respecto, que la expropiación es una institución que tiene por objeto conciliar los requerimientos del interés general de la comunidad con el respeto debido al derecho de la propiedad de los administrados. La expropiación es una institución de derecho público, mediante la cual el Estado actúa en beneficio de una causa de utilidad pública o de interés social, con la finalidad de obtener la transferencia forzosa a su patrimonio del derecho de propiedad mediante el pago oportuno de justa indemnización

Por regla general es difícil oponerse a la expropiación que afecta a un particular para poder satisfacer una necesidad colectiva o pública. Sin embargo, ello no significa que nada se puede hacer frente a injusticias que se cometen en el proceso, ya que existe la figura denominada reversión, de la cual tratare más detenidamente

Por otro lado la expropiación es competencia exclusiva del nivel central del Estado y de los gobiernos autónomos departamentales y gobiernos municipales dentro de su jurisdicción como lo indica nuestro ordenamiento jurídico en los Art. 298-II, 300 y 302 de la CPE.

Al respecto Eloy Martínez, (2001) manifiesta que la expropiación es una institución del derecho público que tiene por objeto conciliar los requerimientos del interés general de la comunidad con el debido respeto al derecho de la propiedad de los administrados.

La expropiación es una institución de derecho público mediante la cual el estado actúa en beneficio de una causa de utilidad pública o de interés social, con la finalidad de obtener la transferencia forzosa a su patrimonio del derecho de propiedad mediante el pago oportuno de justa indemnización.

Por regla general es difícil oponerse a la expropiación que afecta a un particular para poder satisfacer una necesidad colectiva o pública. Sin embargo. Ello no significa que nada se puede hacer frente a la injusticia que se cometen en el proceso, ya que existe la figura denominada reversión, de la cual tratare.

Para Magdalena y Salomón de Padrón, la expropiación por causa de utilidad pública es una institución más de las provistas en el ordenamiento jurídico, tanto constitucional como legalmente, que procede la transferencia de la propiedad del particular al estado y despoja a aquel de su derecho. Su característica más resaltante es que no hay en aquella, acuerdo de voluntades, son que su mismo fundamento jurídico es la potestad expropiatoria, la que le otorga la suficiente eficacia jurídica para que, cumpliendo el procedimiento legalmente previsto y el pago de una justa indemnización, produzca el efecto aleatorio en el patrimonio de los particulares. (De Padron & Magdalena, 2006, p. 57)

La expropiación consiste en la extinción definitiva del derecho de dominio, en otras palabras es un procedimiento por el cual el estado en atención al interés público, dispone para sí la transferencia del bien de un particular, entregando a este, a cambio, la respectiva indemnización.

La decisión de expropiar un bien particular por determinada entidad pública de carácter administrativo, inicia mediante la declaración de afectación a una utilidad pública o social, es decir para un fin determinado en beneficio de la colectividad, como puede ser: La construcción de un hospital, sistema de abastecimiento de agua potable, etc.

Afectada la declaración de su utilidad pública, la entidad que se encuentra expropiando un bien particular, debe iniciar una negociación con el titular del dominio, en el cual se convenga en el pago del precio y se celebra entonces un contrato de compra venta, el mismo por tener carácter de interés público está libre de impuestos.

En caso de no existir el acuerdo entre la institución y el propietario se iniciara el juicio de expropiación de conformidad a las normas establecidas en el código de procedimiento civil, y tal iniciativa corresponde a la entidad expropiante.

CAPÍTULO IV DIAGNÓSTICO

4.1 Resultados del diagnóstico

El siguiente análisis tiene como finalidad realzar el procedimiento legal de esta propuesta de Ley, que es la investigación en el tratamiento de los datos bibliográficos obtenido en esta investigación que nos ha dado las pautas correspondiente y la importancia que hemos desarrollado en la metodología de tipo transversal tanto cualitativo como cuantitativo. Aunque la recolección de datos que realizamos en cada Ciclo, nos parece interesante exponer en primer lugar los resultados de esta investigación sobre la propuesta de Ley expropiación por necesidad y utilidad pública por la vía administrativa en la jurisdicción boliviana.

4.2 Selección y jerarquización de necesidades.

Se puso un modelo para la selección y jerarquización de los proyecto del proyecto de expropiación por necesidad utilidad pública con el fin de definir la cartera apropiada del proyecto a aprobar, que garantice la integridad y el carácter multidimensional de su impactos en la transformación socioeconómica de los municipios de la provincia abuna. Para ello se siguió la metodología del proceso analítico jerárquico sobre la base de un modelo teórico propuesto, relacionado con la estructura jerárquica de los criterios y sub criterios de decisión. La aplicación de la propuesta permitió evaluar integralmente el proyecto del municipio de santa rosa el año 2019. Se logró la aprobación del consejo municipal se pudo identificar las dificultades principales en la generación de iniciativas de la comunidad y el estudiantado que serán los más beneficiados.

CAPÍTULO V DISEÑO DEL PROYECTO

5.1 Denominación y naturaleza del proyecto.

De acuerdo al análisis de la investigación y la naturaleza del proyecto y la necesidad y utilidad pública se propone el anteproyecto de Ley – Expropiación por la vía administrativa de acuerdo a las normas vigentes relacionada al tema que permita evaluar de manera cualitativa la implementación de la Ley y los beneficios que traerá consigo para la población en su conjunto de la Unidad Educativa Genoveva Ríos del Municipio de Santa Rosa del Abuna del Departamento de Pando.

5.1.1 Descripción del proyecto.

El Proyecto consiste en proponer mecanismo normativo para la estructuración del anteproyecto de Ley de Expropiación Forzosa por Necesidad y Utilidad Pública por la vía administrativa municipal y de acuerdo a las normas vigentes relacionada al tema que permita evaluar de manera cualitativa la implementación de la Ley y los beneficios que traerá consigo para la población en su conjunto el municipio de Santa Rosa del Abuna, que luego se aplicará de manera obligatoria al municipio. La principal justificación de este trabajo es la necesidad que tiene la Unidad Educativa debe contar con recursos económicos para su mantenimiento y equipamiento de la infraestructura, que a través de la incorporación al presupuesto municipal en el Programa Operativo Anual (POA), el objetivo que se plantea, es la consolidación de la Ley de Expropiación de la Unidad Educativa Genoveva Ríos, pues como ya se ha manifestado esta infraestructura educativa fue construido en territorio de la Comunidad Campesina que al expropiarse pasara a ser parte de los activos del Gobierno Municipal y será insertado al presupuesto municipal para la atención adecuada como el desayuno escolar, mantenimiento, equipamiento y otros beneficios gubernamentales.

5.1.2 Justificación del Proyecto

La ley de Expropiación objeto del proyecto propuesto necesariamente importante para el Gobierno Municipal de Santa Rosa del Abuna, puesto que la infraestructura de la Unidad Genoveva Ríos fue construida en espacio territorial de la Comunidad de Puerto Morales, donde el gobierno municipal no tiene dominio sobre ella. En este contexto, se debe analizar en base a las normativas vigentes, la aplicación por la vía administrativa de la expropiación denominada agraria por la Ley 1715, Del Servicio Nacional De Reforma Agraria, que en su art. 58 nos indica que la expropiación solo procede por la utilidad pública calificada por ley, y unas de sus causas es la realización de obras de interés público (Art. 59-ley 1715). En nuestro caso el tema de investigación, es relevante, puesto que estas obras que han sido construidos por el nivel central del Estado han sido edificadas en comunidades campesinas y para ser tomadas en cuenta en los POA de los Gobiernos Municipales deben de ser de dominio municipal. (Ley 1715, Del Servicio Nacional De Reforma, 2010)

Se sistematizara la información recolectada sobre la expropiación tomando en cuenta el génesis dentro de nuestra legislación, tomando en cuenta la importancia de la investigación se ampliara a las legislaciones comparada, puesto que la necesidad y utilidad pública de interés colectivo se da desde tiempos inmemoriales y recién ha sido puesto en vigencia en el Estado boliviano con la Constitución política del Estado de 1843 de 17 de junio bajo el Gobierno de José Ballivián Presidente Provisorio de la Republica que en su Artículo 95° manifiesta “La propiedad es inviolable: y solo por causa de interés público, comprobado legítimamente, se puede obligar a un boliviano a enajenarla, precediendo una justa indemnización.

Además de otras variantes, está el derecho de propiedad reconocido constitucionalmente desde 1843 hasta la constitución actual aprobada el 25 de enero de 2009 mediante referéndum, haciendo énfasis a su Art. 56, donde garantiza la propiedad privada o colectiva, en nuestra investigación corresponde propiedad colectiva porque son tierras comunitarias de origen ósea TCO, y debe de ser expropiada por la vía administrativa municipal en acuerdo a los procedimientos legislativo normativo del Estado boliviano.

Sin embargo para no generar conflictos con la comunidad campesina y ni contravenir con competencias del nivel central del Estado o competencias exclusivas del nivel Departamental, de acuerdo a la ley y su esencia misma de la expropiación, se cancelara un precio justo a la comunidad, denominado justiprecio, siendo que por la utilidad y necesidad publica, se propondrá un proyecto de Ley que mejore las condiciones en la educación de las comunidades aledañas que no cuentan con nivel secundario a través de la expropiación. Art. 299 (Constitución Política del Estado, 2009)

5.1.3 Marco Lógico

Es una herramienta para facilitar el proceso de conceptualización, diseño y ejecución de proyectos. Su propósito es brindar estructura al proceso de planificación y de comunicar información esencial relativa al proyecto. Puede utilizarse en todas las etapas de preparación del proyecto: programación, identificación, orientación, análisis, presentación ante los comités de revisión, ejecución y evaluación ex-post. Debe elaborarse con la participación inicial del proyectista, y luego desarrollar con la participación activa, del equipo de proyecto y del ejecutor. Se modifica y mejora repetidas veces tanto durante la preparación como durante la presentación del proyecto.

El marco lógico encara estos problemas, y provee además una cantidad de ventajas sobre enfoques menos estructurados.

- a) Aporta una terminología uniforme que sirve para eliminar ambigüedades.
- b) Aporta un formato para llegar a acuerdos acerca de los objetivos, metas del proyecto.
- d) Enfoca el trabajo técnico en los aspectos críticos y puede acortar documentos y perfiles en forma considerable.
- d) Suministra información para elaborar en forma lógica la estructura de la unidad de presentación del proyecto.
- e) Suministra información para la ejecución, monitoreo y evaluación del proyecto.
- f) Proporciona un formato para expresar toda esta información en un solo cuadro.

➤ *Estructura.*

El marco lógico se presenta como una matriz de cuatro por cuatro. Las columnas suministran la siguiente información:

- (1) Un resumen narrativo de los objetivos
- (2) Indicadores (resultados específicos a alcanzar)
- (3) Medios de verificación
- (4) Supuestos (riesgos).

Tabla 1

Estructura del Marco Lógico

	Indicadores verificables objetivamente	Medios de verificación	Supuestos
<p>Fin Es una definición de cómo el proyecto contribuirá a la solución del problema planteado.</p>	<p>Miden los resultados esperados luego de un cierto tiempo de pecto en marcha del proyecto. Los indicadores deben ser específicos en términos de cantidad, calidad y tiempo</p>	<p>Son las fuentes de información que un evaluador puede utilizar para verificar que los objetivos se lograron (pueden incluir: inspección visual, publicaciones, encuestas por muestreo, etc.)</p>	<p>Son las investigaciones y las condiciones o las decisiones importantes necesarias en el proyecto de Ley “sostenibilidad” (continuidad en el tiempo) de los objetivos del Fin.</p>
<p>Propósito Es la definición de la contribución que el proyecto realizará para el logro del FIN. Indica lo que se logrará al terminar la ejecución del proyecto.</p>	<p>Miden los resultados que se alcanzarán al final del proyecto para ejecutar el proyecto de forma exitosa el proyecto de Ley, Cada indicador especifica cantidad, calidad y tiempo de los</p>	<p>Son las fuentes que se pueden consultar para verificar si los objetivos han llegado a s meta. Pueden indicar cambios en los componentes del proyecto (pueden incluir: publicaciones, encuestas por</p>	<p>Indican los acontecimientos, las condiciones o las decisiones que están fuera del control del autor del proyecto (riesgos) y que tienen que ocurrir para que el proyecto logre el Fin.</p>

	resultados a alcanzar con la normativa	muestreo, etc.)	
Componentes Son las documentaciones, servicios, técnica y capacitación incluidos en el proyecto. Deben expresarse en términos de trabajo terminado (personal con conocimiento en el proyecto Ley,	Los indicadores son descripciones breves, pero claras de cada uno de los componentes que deben terminarse durante la ejecución. Cada uno debe especificar calidad y oportunidad del proyecto que deberá entregarse.	Este casillero contiene las fuentes de información que permiten verificar que lo que ha sido trabajado ha sido efectivamente puesto en el proyecto. Puede incluir inspección del sitio, informes del autor, etc.	Los supuestos son los acontecimientos, las condiciones o las decisiones (fuera del control del autor del proyecto) que tienen que ocurrir para que los componentes del proyecto alcancen el Propósito.
Actividades Son los procedimientos que se deben cumplir para completar todos los componentes.	Este casillero contiene el presupuesto para cada componente a completarse en el proyecto	Contiene información para verificar si el presupuesto se gastó como estaba planeado. Normalmente constituye el registro contable del proyecto	Los supuestos son los acontecimientos, condiciones o decisiones (fuera del control del autor del proyecto) que tienen que suceder para completar los componente del proyecto

Notas: Elaboración propia

Las filas de la matriz presentan información acerca de los objetivos, indicadores, medios de verificación y supuestos en cuatro momentos diferentes en la vida del proyecto:

- (1) Fin alcanzado luego que el proyecto ha sido aprobado
- (2) Propósito logrado cuando el proyecto ha sido aprobado
- (3) Componentes completados en el transcurso de la aprobación del proyecto
- (4) Actividades requeridas para completar las componentes.

5.1.4 Finalidad del proyecto

La investigación propuesta, tiene como finalidad proponer un anteproyecto de ley de expropiación de la Unidad Educativa Genoveva Ríos del Municipio de Santa Rosa del Abuna del Departamento de Pando del cual sirva como referencia para los demás municipios rurales que tienen construidos unidades educativas que fueron realizadas por el nivel central del Estado y se encuentran en territorios de comunidades campesinas y en otros casos comunidades indígena. Con la finalidad de ser insertado en el POA Municipal.

5.1.5 Objetivos

Proponer anteproyecto de Ley de Expropiación de la Unidad Educativa Genoveva Ríos del Municipio de Santa Rosa del Abuna.

Qué a través del H. Concejo Municipal, quien cuenta con las competencias y facultades exclusivas legislativas, en el ámbito municipal para expropiar

Que a través de la ley, se podrá implementar recursos económicos en el POA municipal, para satisfacer las demandas diversas a futuro de la Unidad Educativa Genoveva Ríos del Municipio de Santa Rosa del Abuna del Departamento de Pando.

5.1.6 Componentes, actividades y productos

Fase 1: Diagnostico

Identificar las normas jurídicas que nos conlleva a la expropiación por necesidad y utilidad Pública Municipal en Bolivia; a través del planteamiento teórico práctico, en la cual sus máximas expresiones se encuentran contenidas en normas jurídicas y en diversas posiciones expuestas por la jurisprudencia y la doctrina.

Analizar la expropiación por vía administrativa municipal Bolivia, de ellas se hará una revisión, posteriormente una selección, luego una clasificación y sistematización; seguidamente, mediante su confrontación, se procederá a la fase interpretativa que nos permita

establecer líneas jurisprudenciales y doctrinarias, a la vez asumir una posición propia frente al tratamiento del tema y la elaboración de conclusiones.

Sistematizar la Información que nos permita en la búsqueda de la investigación dar una posible solución a la problemática planteada.

Describir todos los hechos jurídicos, políticos y sociales que envuelve a la temática de la necesidad de expropiación por la vía administrativa, para la construcción de la propuesta de ley municipal de expropiación por la necesidad y utilidad pública del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Abuna.

Fase 2: Propuesta

Coordinación Interinstitucional para la búsqueda de información, de la cual se podrá identificar el funcionamiento administrativo y legislativo del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Abuna del Departamento de Pando, de lo cual nos ayudara al planteamiento del problema y el objetivo propuesto por el Proyecto de Grado.

Diseñar la propuesta en base a la Constitución Política del Estado, Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública de 1884, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales N° 482 del 09 de enero de 2014, Ley de Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez N° 031. De la cual estará estructurada de la siguiente manera: Antecedentes, Justificación, Vistos y considerandos Artículos.

Presentación del primer borrador de la Propuesta del Ley al Honorable Consejo Municipal de Santa Rosa del Abuna, para su consideración y ajuste.

Fase 3: Validación de la propuesta

Antes

Coordinar con las Autoridades competentes para llevar a cabo la socialización y validación de la propuesta de Ley.

Coordinar con los actores involucrados, como ser los cinco Concejales del Gobierno Municipal de Santa Rosa del Abuna, Los representantes de las Comunidades campesinas que aglutinan la Comunidad de Puerto Morales.

Preparar invitaciones, para llevar adelante la solicitud de la Propuesta de Ley de Expropiación Forzosa por la Necesidad y Utilidad Pública.

Gestionar el espacio, donde se llevara adelante la socialización de la Propuesta de Ley, donde los principales actores son sectores involucrados.

Socializar la propuesta, para su consideración y recoger observaciones de la propuesta si en caso se diera.

Durante

Registro de asistencia

Socialización la propuesta de Ley al H. Concejo Municipal en Pleno, Organizaciones sociales campesinas y otros.

Plenaria, observaciones y consideraciones

Complementaciones

Firma de acta de validación

Después

Sistematizar los resultados

Estructuración final de la propuesta de Ley de Expropiación Forzosa según la Necesidad y Utilidad Pública por la vía administrativa de la Unidad Educativa Genoveva Ríos de la Comunidad Campesina de Puerto Morales del Municipio de Santa Rosa del Abuna del Departamento de Pando.

Presentación de la Propuesta de Ley al Honorable Consejo en Pleno, para su consideración y aprobación.

5.1.7 Métodos y técnicas.

Los métodos que fueron utilizados para la estructuración del proyecto son las siguientes:

- Método Científico

Porque a través de ello se han utilizados las técnicas y procedimientos que nos llevaron a la obtención de conocimientos sistematizados, puesto que es la cadena ordenada de pasos o

acciones basadas en un aparato conceptual determinado y en reglas que permiten avanzar en el proceso del conocimiento, desde lo conocido hasta lo desconocido.(A.P. KUPRIN 1978).

- Método Deductivo

Porque a través de ello se recolectaron los datos generales aceptados como válidos y que por medio del razonamiento lógico, pudo deducir varias suposiciones. También podríamos indicar que la deducción, es el razonamiento lógico que nos conduce de una cuestión general a otra particular y al mismo tiempo, nos permite entender los conocimientos que se tienen sobre una determinada clase de fenómenos a otros que pertenezcan a esa misma.

- Método bibliográfico.

Este método nos posibilita reunir todo el material bibliográfico referido al tema con lo que se conformó el marco teórico de la investigación.

- Método sistemático.

Método que fue empleado para la conformación de la propuesta

- Método analítico.

A través de él nos permitirá realizar un análisis de la situación y el contexto en el que se encuentran las regulaciones en materia de expropiación en el estado plurinacional de Bolivia.

- Método jurídico de las construcciones.

Parte importante para la estructuración de la propuesta concretamente el proyecto de ley de expropiación de necesidad y utilidad pública.

Dentro de las técnicas aplicadas en la estructura del proyecto para la recopilación, procesamiento y análisis de la información se emplearan las siguientes técnicas, entre las que se utilizaran para poder desarrollar este proyecto de grado se detallan:

Entrevista, puesto que es la interrelación entre el investigador y las personas que componen el objeto de estudio en nuestro caso a las autoridades municipales y comunitarias.

- Revisión bibliográfica de información relacionada al tema.
- Análisis de los documentos obtenidos y redacción de los datos.
- Técnica de la recopilación de la información.

5.1.8 Métodos e indicadores

Tabla 2

Métodos e indicadores

OBJETIVO	ESTRATEGIAS	ACTIVIDADES	RESULTADOS
•Identificar el alcance y la importancia de las normas jurídicas que nos conlleva a la expropiación por necesidad y utilidad Pública Municipal.	A través de una matriz bibliográfica se reseñaron diferentes documentos de diversos tipo de material: artículos de revistas, trabajos de investigación, libros, trabajos de grado y posgrados, folletos, entre otros.	Recolección y sistematización de información a través de medios informáticos y otros.	Estructura para la base de información del anteproyecto de ley de Expropiación.
•Analizar la expropiación por vía administrativa municipal en Bolivia.	A través de ellas se hará una revisión, posteriormente una selección, luego una clasificación y sistematización; seguidamente, mediante su confrontación, se procederá a la fase interpretativa que nos permita establecer líneas jurisprudenciales y doctrinarias, a la vez asumir una posición propia frente al tratamiento del tema y la elaboración de conclusiones	Diseñar la propuesta en base a la C.P.E, Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública de 1884, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales N° 482 del 09 de enero de 2014, Ley de Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez N° 031. De la cual estará estructurada de la siguiente manera: Antecedentes, Justificación, Vistos y considerandos Artículos	Presentación del primer borrador de la Propuesta del Ley al Honorable Consejo Municipal de Santa Rosa del Abuna, para su consideración y ajuste
•Describir todos los hechos jurídicos,	Coordinar con los actores involucrados, como ser los	Presentación del primer borrador de la Propuesta	Presentación de la Propuesta de

políticos y sociales que envuelve a la temática de la necesidad de expropiación por la vía administrativa, para la propuesta de ley de expropiación por la necesidad y utilidad pública del Gobierno Autónomo Municipal.	cinco Concejales del Gobierno Municipal de Santa Rosa del Abuna, Los representantes de las Comunidades campesinas que aglutinan la Comunidad de Puerto Morales	del Ley al Honorable Consejo Municipal de Santa Rosa del Abuna, para su consideración y ajuste.	Ley al Honorable Consejo en Pleno, para su consideración y aprobación
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------

Notas: Elaboración propia

5.1.9 Beneficiarios Directos e Indirectos

Tabla 3

Beneficiarios Directos e indirectos

Beneficiarios	Directos	Indirecto
Población Estudiantil	Puerto Morales, alto Bahía, el Carmen, Nacebe.	
Población estudiantil		Todas las comunidades del Municipio de Santa Rosa del Abuna.

Notas: Elaboración propia

CAPITULO VI

DIRECTRICES PARA LA IMPLEMENTACION DEL PROYECTO

6.1 Estructura Organizativa del Project

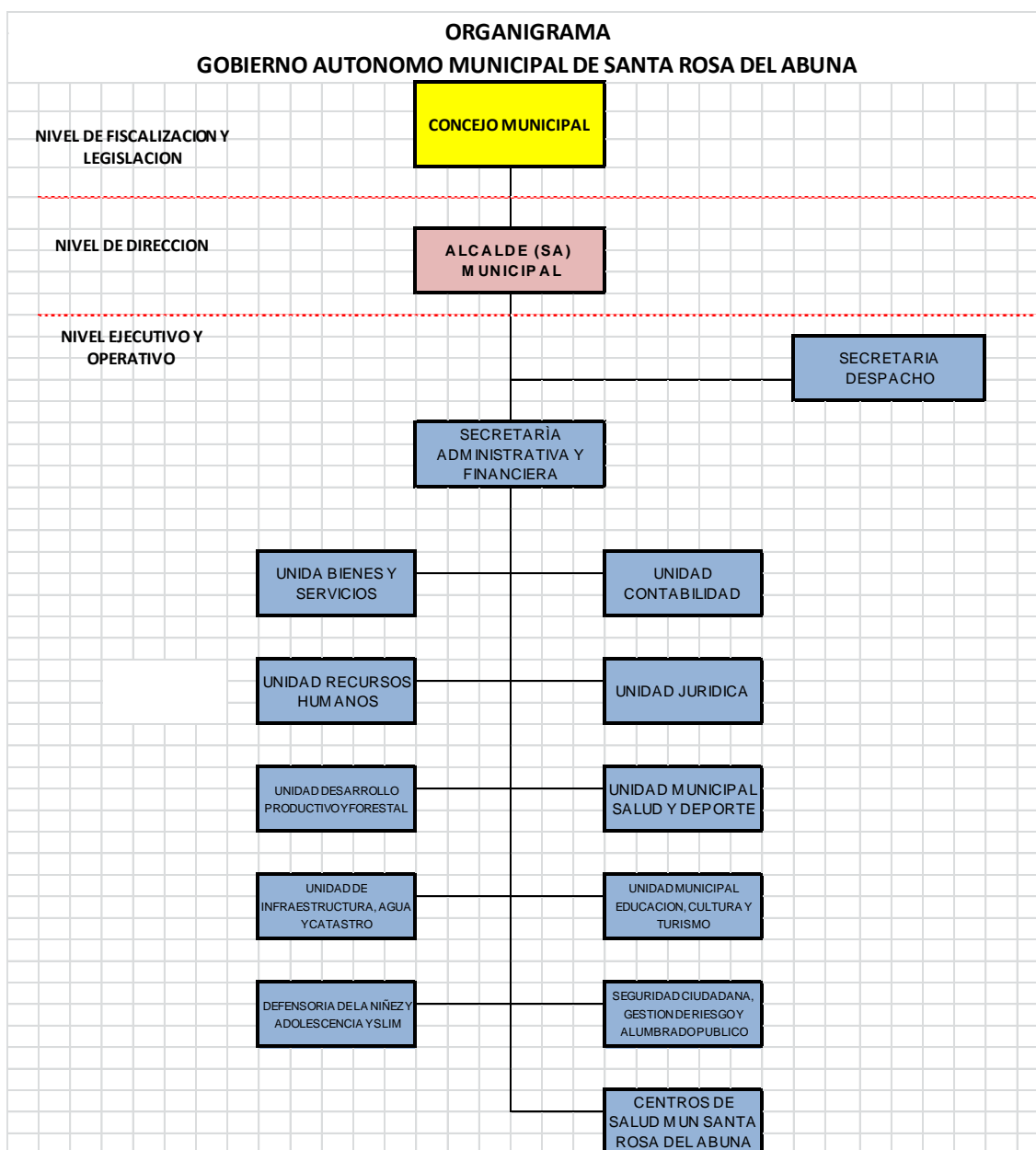


Figura 2 Estructura Organizativa del Municipio

6.2 Funciones de los Componentes del Equipo de Gestión

El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Abuna está conformado con el siguiente equipo de gestión:

- Máxima Autoridad Ejecutiva (Alcalde Municipal): Edgar Limpias López
- Secretaria: Mara Montaña
- Secretario Administrativo Financiero: Lic. Daymler Capobianco Rodríguez
- Contador General: Lic. Wilson Vidaurre, Lic. Adita Guevara (Auxiliar Contable)
- Asesor Jurídico: María Darling Mercier
- Encargado de Personal: Carla Casanova
- Encargado de Bienes y Servicio: Lic. Gabriela Flores Aban

Estructura del Órgano Legislativo

- Yenny Choque: Presidenta del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal)
- Cirilo Gonzales Concejal
- Fortunato Condori Concejal
- Belisario Coímbra Concejal
- Haydi Vaca Concejal

6.3 Directrices para el Seguimiento y Evaluación del Proyecto

Dentro el trabajo de campo realizado para la estructuración del proyecto, se organizó reuniones con los ejecutivos de las comunidades directamente beneficiada, donde se contó con las autoridades municipales y sectoriales, en cual se le socializo la propuesta y los beneficios que traerá con del proyecto a través de la Ley de Expropiación.

- Identificar el objeto del proyecto y evaluación
- Planificar la recopilación y la gestión de datos
- Planificar el análisis de datos
- Planificar la difusión y el uso de la información
- Planificar el fortalecimiento de la capacidad y los recursos humanos necesarios para las actividades de seguimiento y evaluación
- Preparar el presupuesto de seguimiento y evaluación

6.4 Marco Administrativo

Todo proyecto, en su diseño , además de indicar los aspectos técnico y científico del tema y problema propuesto, el cual obedece a sus objetivos, debe contemplar además los aspectos logísticos del mismo ,es decir, como se va a lograr la realización del proyecto, para lo cal en la parte administrativa del mismo se indica el manejo de los recursos, del tiempo y del presupuesto para el desarrollo de las diversas actividades del proyecto, como lo afirma Maro Tamayo y Tamayo en el ciclo doctoral de las herrera y otros

Dado que la ciencia es una actividad que tiene que ser dirigida, y que muchas veces envuelve la entrega de considerables recursos, ella debe también gobernarse por precisas observaciones de precios – benéficos.

El marco administrativo reconoce las preguntas ¿Cómo se lograra la ejecución del proyecto de grado? ¿Con que recursos se organizara la indagación?, ¿en qué lapso se investigara?

- **CRONOGRAMA**

El cronograma es una herramienta que corresponde a planificación y elaboración cuidadosamente, a fin de poder controlar el cumplimiento del proyecto de investigación. En el cronograma se describe ampliamente por un lado el entorno y secuencia de las actividades y por otro el tiempo disponible de duración de cada una de estas, esto implica fijación precisión cuales son estas actividades, a partir de los aspectos técnicos mostrados en el proyecto. La unidad de tiempo puede ser el día, la semana o el mes, y en ocupación de estas unidades se deduce la ejecución de cada fase y la estabilidad total del proyecto, con fines de valoración y determinación de recursos humanos, materiales y financieros.

Para la exposición del cronograma se utilizan generalmente diagramas (barras verticales u horizontales, circulares), lo que permite visualizar mejor el tiempo de cada actividad, y sobre todo, en aquellos casos en que hay diversas actividades en un mismo tiempo; ya que se constituyen a partir de coordenadas cartesianas.

6.4.1 Cronograma de actividades:

Tabla 4

Cronograma de Actividades

ACTIVIDADES	Agto			Sep.			Oct.			Nov.			RESP.
Elaboración del plan de Trabajo.	■												Delmar Mejía Cabral
Coordinación Interinstitucional		■	■										
Sistematización de la Información			■										
Estructuración del Perfil de Proyecto – presentación a la U.A.P.				■									
Visita a la Comunidad Puerto Morales.					■								
Revisión del Perfil del Proyecto ante la Coordinación de Programa Especial de Titulación						■							
Primer Borrador de Propuesta Sobre la Ley de Expropiación de la Unidad Genoveva Ríos al Concejo Municipal de Santa Rosa del Abuna.							■						
Socialización de la Propuesta de Ley a los Concejales del G.S.M.S.R.A., para su consideración y análisis.								■					
Presentación de la Propuesta para su consideración y aprobación									■				
Presentación del Proyecto										■			
Defensa del Proyecto de Grado a la Universidad Amazónica de Pando											■		

Notas: Elaboración propia

6.4.2 Determinación de los recursos necesarios

Tabla 5
Recursos necesarios

Nº	Desarrollo	Identificación	Total Recursos Bs.- Global
Diagnostico	Identificar, analizar, 1ra Fase Sistematizar y describir las normas jurídicas que nos conlleve a la estructuración del anteproyecto de ley.	Búsqueda de Material Logístico. Computadora, Internet, Revistas, Libros, Entrevista a autoridades	5.000,00
2da. Fase	Coordinación, diseño o estructuración, presentación a autoridades públicas y autoridades campesinas.	Visita al Municipio de Santa Rosa. Visita a la Alcandía Municipal ubicada en la Comunidad de Santa Rosa. Pago de pasajes en transporte público.	1.200,00
3ra. Fase Validación de la Propuesta	ANTE (coordinación con las autoridades municipales y comunitarias, para llevar adelante la socialización y validación de la propuesta del anteproyecto de Ley. DURANTE.; Registro, socialización, plenaria, compensación o modificación y finalmente la firma de validación. DESPUES; Sistematización, estructuración y presentación del anteproyecto de Ley Expropiación de la Unidad Educativa	Material Logístico para la Asamblea de Validación de la Propuesta del Anteproyecto de Ley. Pasajes en transporte público. Material Logístico (impresión y copia del anteproyecto de Ley). Ambiente para la Plenaria, donde se desarrollara el evento de validación de la Propuesta.	3.000,00
		Total de los Recursos	9.200,

6.4.2.1 Recursos humanos.

Tabla 6

Recursos humanos.

Lic. Daymler Capobianco Rodríguez	Secretario Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Rosa del Abuna
Yenny Choque	Presidenta del H. Concejo Municipal de Santa Rosa del Abuna
Delmar Mejía Cabral	Proyectista – Investigador – Postulante al Grado de Licenciatura en Derecho.

Notas: Elaboración propia

6.4.2.2 Recursos materiales

Tabla 7

Recursos materiales

Nº	DESCRIPCION
1	Computadora – Impresora
2.	Tinta para Impresora
3	Papel Bond Tamaño Carta
4	Papel Bond Tamaño Oficio
5	Bolígrafos
6	Data Show
7	Internet
8	Gasolina
9	Motocicleta
10	pasajes

Notas: Elaboración propia

6.4.4.3 Recursos financieros.

Tabla 8

Recursos financieros.

Descripción	Cantidad	Monto Total
Anteproyecto de Ley Expropiación de la Unidad Educativa Genoveva Ríos de la Comunidad de Puerto Morales del Municipio de Santa Rosa del Abuna.	GLOBAL	9.200,00

Notas: Elaboración propia

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES A partir del desarrollo de la investigación se presentan las siguientes conclusiones: - Las normativas vigentes tanto en el ámbito nivel central del Estado y ámbito municipal y otras Leyes, tienen un común denominador, el cual es declarar de necesidad y utilidad pública la expropiación de bienes inmuebles. - La Constitución Política del Estado en sus artículos: Al Nivel Central del Estado. (NCE) Artículo. 298, - Parágrafo II numeral 26). Al Gobierno Autónomo Departamental (GAD): - Art. 300, Parágrafo I, numeral 25 Al Gobierno Autónomo Municipal (GAM): - Art. 302, Parágrafo I numeral 22 Estos artículos conllevan la aplicación de procesos de expropiación a nivel de Estado y con la factibilidad de aplicar competencias exclusivas a fin de reglamentar y ejecutar proyectos de envergadura y bienestar nacional. - Así mismo se tiene en el ámbito municipal, normativas jurídicas que también permiten aplicar procesos de expropiación bajo el mismo concepto de necesidad y utilidad pública. El proyecto propuesto en este trabajo tiene como objetivo, que las Instituciones del Nivel Central del Estado tengan una norma de aplicación general para los procesos de expropiación, para todas las instancias del nivel central del estado. Asimismo, estas instancias del proceso de expropiación se encuentren autorizadas para reglamentar el proceso expropiatorio con procedimientos propios mediante instrumentos normativos internos. Este procedimiento, bajo instancias legislativas tiene la potestad de

aplicar procesos de expropiación y bajo el ámbito autonómico existe la separación de instancias legislativas, pero ninguna normativa esta sobre la Constitución Política del Estado, y es la misma mediante artículos ya mencionados, deriva instancias ejecutivas de dichos procesos de expropiación

Referencias Bibliográficas

- Ley de Gobiernos Autonomos Municipales. (2014). *la expropiacion*. La Paz: Don bosco.
- Aranzad, T., & Menor, C. (2007). *Abogacia General del Estado*. Madrid.
- Bielsa, E. R. (1996). *la expropiacion*.
- Borjas, J. A. (1989). Revista de Derecho Publico. *de la Expropiacion*, 161. Caracas.
- Cabanellas, G. (1983). *DICCIONARIO JURIDICO DE DERECHO* . BuenosAires: wikipedia.
- Código Civil, Ley N°12760. (1975). *De la Propiedad*. La Paz: CJ bañez.
- Colombia, C. P. (2019). *Expropiacion*. Bogota.
- Constitucion Española. (1954). *Expropiacion Forzosa*. madrid.
- Constitución Nacional del Paraguay. (20 de Junio de Asunción, 20 de junio de 1992).
Obtenido de https://www.oas.org/juridico/spanish/par_res3.htm
- Constitución Política del Estado. (2009). *Distribucion de Competencia*. La Paz: Vice presidencia de la Republica.
- Constitución Política del Estado . (1967). *la Expropiacion*. La Paz: Don Bosco.
- Constitución Política del Estado . (02 de Febrero de 1969). *Political Database of. the America*.
Obtenido de <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Bolivia/bolivia1967.html>
- Constitución Política del Estado . (2009). *Competencias Exclusivas*. La Paz: Gaseta Ofcal.
- Constitución Política del Estado. (17 de Junio de 1.843.). *Portal Juridico*. Obtenido de
LEXVOX: <https://www.lexivox.org/norms/BO-CPE-18430617-1.xhtml> Recuperado
- Constitución Política del Estado. (21 de Septiembre de 1851). *Portal Juridico*. Obtenido de
LEX VOX: <https://www.lexivox.org/norms/BO-CPE-18510921.xhtml>
- Constitucion Política del Estado. (02 de Febrero de 1967). *Political Database of. America*.
Obtenido de <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Bolivia/bolivia1967.html>
- Constitucion Política del Estado. (2008). Derecho a la Propiedad. En *Texto Final Compatibilizado* (pág. 30). La Paz.
- Constitución Política del Estado. (2009). *Atonomia Municipal*. La Paz: Gaceta Oficial.
- Constitución Política del Estado. (2009). *Competencia Municipal*. La Paz: Gaceta Oficial.
- Constitución Política del Estado. (2009). *competencias*. La Paz.

- Constitución Política del Estado. (2009). *Competencias Municipales*. la paz: editorial e mprenta c.j.bañez.
- Constitucion Politica del Estado. (2009). *De la Propiedad Agraria*. La Paz: Gaceta Oficial.
- Constitucion Politica del Estado. (2009). *Derecho a la propiedad*. La Paz: Version oficial.
- constitucion politica del estado. (2009). *estructura territorial*. La paz.
- Constitución Política del Estado. (2009). *la propedad*. la paz.
- Constitución Política del Estado. (2009). *Propiedad agraria*. La Paz: Gaceta Oficial.
- Contitucion Politica del Estado de Colombiano. (1991). *expropiacion*. Bogota.
- De Laubadère , A., Claude, J., & Gademet, I. (1992). *Expropiacion en el derecho Administrativo*.
- De Padron, S., & Magdalena. (2006). *Consideraciones generales sobre la expropiacion por causade utilidad Publica o social*. Caracas: Juridica.
- Decreto Ley, Decreto Supremo N°09304 . (1970). *expropiacion*. La Paz.
- Diez, M. M. (1969). *Derecho administrativo*. Buenos Aires: Plus Ultra. Obtenido de www.hcdn.gob.ar/secparl/dgral.../declara_util_expropiacion.html
- Duguit, L. (1971). *Dominio eminente del Estado*. Benos Ares.
- Elizabeth, S. L. (1989). *Guia para Trabajos de Investgacion*. La Paz: Juventud.
- ENCCLOPEDIA JURIDICA OMEGA. (2002). *DE LA PROPIEDAD*. Madrid: ESPASA.
- España, C., & Wendy. (2006). *Legislacion completa*. madrid.
- Estado, Constitución Política. (1843). *la propiedad*. La Paz.
- Fabian, R. L. (2006). *Manual de Procedimiento*. Bogota: TEMS.
- Gardiola, S. G. (2012). *Derecho Romano I*. Estado de Mexico: Red Tercer Milenio.
- Gironda, J. D. (1896). *Diccionario Jurídico*.
- GUARDIOLA, S. G. (2012). *DERECHO ROMANO I. ESTADO DE MEXICO: RED TERCER MILENIO*.
- Guillermo Pedro Altamira. (1928). *La expropiación forzosa*. Madrid.
- Guillermo Pedro Altamira, ,. 1. (1971). *urso de derecho administrativo*. Buenos Aires De palma.
- Jordan de, A., & Sandoval, R. (1978). *Derecho de la Propiedad*. La Paz.
- Juan D. Ramírez Gronda. (1976). *Diccionario Juridico*. Buenos Aires: Claridad.
- La Constitución Política del Estado. (2009). *Derecho a La Propiedad*. La Paz.

- La Constitución Política del Estado. (2009). *Tierra y Territorio*. La Paz.
- La Ley de Expropiación . (1884). La Paz.
- Lay 09 de 1989. (1989). *Competentes para expropar* . Bogota.
- Ley Gobierno Autónomo Municipales. (2014). *Atribuciones de la Alcaldesa*. La Paz.
- Ley 1715, Del Servicio Nacional De Reforma . (2010). *de la expropiacion*. La Paz: Vice presidencia.
- ley 842 Gobiernos Autónomos Municipales. (2014). *Atribucionesdel Consejo Municipal*. La Paz.
- Ley de Gobierno Autónomo Municipales. (2014). *competencias*. la paz.
- Ley de gobiernos Autonomo Municipal. (2014). *Facultad del Legislativo Municipal*. La Paz: GasetaOficial.
- Ley de Gobiernos Municipales N° 482. (2014). *Atribuciones de la Alcaldesa*. La Paz: Gaceta Oficial.
- Ley Marco de Autonomía y Descentralización, Ley N° 31. (2010). *Gobierno Indigena Originario Campesino*. La Paz: Gaceta Oficial del Estado.
- Ley Municipal 842. (2014). La Paz.
- Ley N° 1715 del Instituto Nacional de Reforma Agraria. (2010). *Expropiacion*. La Paz: Gaceta Oficial.
- Ley N° 707 . (2015). *Tranferencia de bienes Inmuebles de propiedades de entidades publicas*. La Paz.
- López, E. L. (5 de agosto de 2019). proyecto de Ley de expropiacion. (D. M. Cabral, Entrevistador) Abuna, Bolivia.
- Manual de Derecho Administrativo . (1996). *la expropiacion*.
- Manuel, O. (2002). *Diccionario Juridico de Ciencias Juridicas y Sociales*. Heliasta.
- Marienhoff, M. S. (1972). *atado de Derecho Administrativo*., Benos Aires: Abeledo Perrot.
- Martínez, E. L. (2001). *Manual del Derecho Administrativo*. Caracas.
- Martinez, L. (2001). *Objetivo de conciliar*.
- Mejía, C. S. (1997). *Estado del Arte*. Santa Fe de Bogota: Ministerio de la Proteccion.
- Ministerio de la Presidencia . (2007). *unidad de proyectos especiales*. La Paz.
- Morejon, J. J. (2018). *Derecho Municipal*. Cochabamba: Talleres graficos Kipus.
- Nevas, R. (27 de 01 de 2018). *en derecho*. Obtenido de [.slideshare.net/rjfvale](https://www.slideshare.net/rjfvale)

Padron, S. d. (2006). *la expropiacion*.

Plan Territorial Desarrollo Institucional -PTDI-Municipal . (2017). Cobja.

PTDI Santa Rosa. (2020). Cobja.

Quezada, A. R. (1999). *Curso de derecho administrativo boliviano*. La Paz: Burillo.

R. B. (1976). *LIMITACIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO*. Venezuela.

Rene, J. O. (2018). *Derecho Municipal*. La Paz: El Original San Jose.

Sandoval, R. (1996). *Doctrina del Derecho Propietario*.

Unidad de proyectos especiales. (2017). En M. d. Presidencia, *UPRE*. La Paz: Ministerio de la presidencia.

Unidad de proyectos especiales. (2017). La Paz.

Witker. (20 de septiembre de 2019). Obtenido de .:
wikipedia.org/wiki/Expropiaci3n_en_Espa1a

Anexos.

